

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01104-00
SOLICITANTE: CLARA ROCÍO TRIANA ORJUELA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora **CLARA ROCÍO TRIANA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. **52.516.687**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a (VER ACTA), quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR a la señora **CLARA ROCÍO TRIANA ORJUELA**, para que suministre al liquidador designado, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** a la señora **CLARA ROCÍO TRIANA ORJUELA** que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: REQUERIR a la señora **CLARA ROCÍO TRIANA ORJUELA** para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la señora **CLARA ROCÍO TRIANA ORJUELA**, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

DATOS BÁSICOS

Nombres	Andrés Felipe	Apellidos	Trujillo Galvis
Número de Documento	80098411	Edad	1
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	aftrujillo@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel intermedio	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	23/08/2022	Radicado de inscripción	2022-01-630030

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 97A 71A 42	2899686	3176455061	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD EL ROSARIO
------------------------	------------------------

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	Título Obtenido	DERECHO
Fecha Acta de Grado	2012-05-24	Número Tarjeta Profesional	217499

Pregrado Adicional

Entidad Docente	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	Título Obtenido	CONTADURÍA PÚBLICA
Fecha Acta de Grado	27/04/2012 12:00:00 a.m.	Número Tarjeta Profesional	TarjetaProfesionalPA_54329_16.pdf

Especialización

Entidad Docente	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	Título Obtenido	DERECHO TRIBUTARIO
Fecha Acta de Grado	7/09/2015		

Maestría

Maestría

Entidad Docente	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	Título Obtenido	TRIBUTACIÓN
Fecha Acta de Grado	23/08/2022 12:00:00 a.m.		

Experiencia Profesional

Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
NIT	860055471	RIVELINO LTDA., EN LIQUIDACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	09/08/2023	Activo
NIT	900793591	INVERSIONES MICOL S.A.S	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	03/03/2023	Activo
NIT	900605535	AB GROUP S.A.S. EN TRAMITE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	03/03/2023	Activo
NIT	900549691	NOCCIOLA S A S	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	03/03/2023	Activo
NIT	900030365	GOU SA.S. EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	07/12/2022	Activo

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
Asesoría y Consultoría Empresarial Jurídica y Financiera S.A.	Miembro de equipo (staff) Consultoría y Auditoría	2006/09/01	2010/01/15	41
Asesoría y Consultoría Empresarial Jurídica y Financiera S.A.	Secretario General y Jurídico - Delegado de Contraloría Normativa	2010/01/16	2015/03/15	63
Unicoc	Asesor Vicerrectoría	2015/03/09	2015/07/20	4
Unicoc	Director de Programa	2015/07/21	2016/08/30	14
Gobernación de Cundinamarca	Director Financiero	2016/11/03	2017/07/04	8
Gobernación de Cundinamarca	Jefe de Oficina	2017/07/04	2017/12/10	5
Empresa Férrea Regional S.A.S.	Gerente General	2017/12/11	2019/11/27	24
Empresa Férrea Regional S.A.S.	Director Administrativo y Financiero	2017/12/11	2020/02/20	27
Valorem Tax Legal S.A.S.	Socio Director	2021/06/24	2022/08/26	14

Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en
-------	--------------------	-----------

				Meses
DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS		0	62	
Experiencia Sectorial				
Sección		División		Tiempo
M - ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS				63
Infraestructura técnica y administrativa				
Nivel de infraestructura técnica y administrativa			Nivel intermedio	
Profesional al servicio				
Tipo	Número de C.C.	Nombre	Título	Tarjeta Profesional
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	1007244331	Paula Manuela Henao Navarro	Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas	
Pregrado en ciencias jurídicas	1136885803	Eddy Viviana Valbuena Flórez	Abogado	304066
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	80085965	Jairo Iván Becerra Roa	Contador Público	139830-T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01077-00
DEMANDANTE: NANCY MIREYA SIERRA TUTA
DEMANDADO: WILSON ALBERTO SIERRA TUTA
Divisorio Ad- Valorem.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** presentada por **NANCY MIREYA SIERRA TUTA** contra **WILSON ALBERTO SIERRA TUTA**.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 al extremo pasivo el presente admisorio y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 ibídem.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40149691**. Oficiése.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HECTOR GUILLERMO DIAZ DIAZ** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01085-00
SOLICITANTE: GIOVANY STEVEN PINEDA TRIANA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del insolvente **GIOVANY STEVEN PINEDA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.030.636.784**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a **_VER ACTA_____**, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor **GIOVANY STEVEN PINEDA TRIANA** para que suministre al liquidador designado, la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE (1.160.000, oo), como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al deudor que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

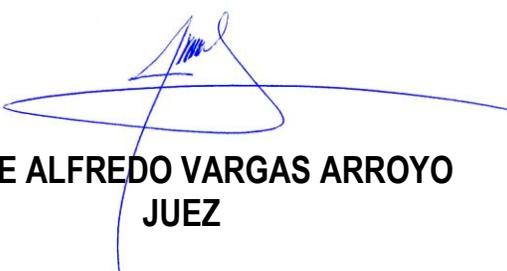
CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: REQUERIR al deudor para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: El deudor tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la prevención para que sólo pague al liquidador designado, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

DATOS BÁSICOS

Nombres	MIGUEL ANGEL	Apellidos	SUAREZ SAAVEDRA
Número de Documento	80039478	Edad	41
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	migadc@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	26/05/2020	Radicado de inscripción	

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Cra 18 # 63-35	7432987	3108751530	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
------------------------	--------------------------

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente	Seleccionar	Título Obtenido	Seleccionar
Fecha Acta de Grado	2013-07-19	Número Tarjeta Profesional	232217

Experiencia Profesional

Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
CÉDULA	1118554640	MARISOL MIRANDA CASTILLO EN REORGANIZACIÓN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	19/07/2023	Activo
NIT	901245078	LACTEOS JERUSALEM S.A.S	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	01/02/2023	Activo
CÉDULA	14606511	EDWIN ANDRES HERNANDEZ MARTINEZ. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	31/08/2022	Activo
NIT	900166928	LUXOR PRODUCCIONES E.U., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	15/06/2022	Activo

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
Inversiones Guerfor sa	Asesor Jurídico	2012/12/10	2021/10/25	108
BRIDGE CARGO S.A.S	Asesor Juridico	2013/01/03	2021/10/25	107

Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS	0	102
DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS	0	77

Experiencia Sectorial

Sección	División	Tiempo
S - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	Empresa de servicios temporales	83
S - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		105

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01097-00
SOLICITANTE: CAROLINA MARÍA MIDEROS MUÑOZ
MARIO ANDRÉS ARELLANO MUÑOZ
Absolvente: GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS
Prueba anticipada –Interrogatorio de parte.

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal presentada por los ciudadanos **CAROLINA MARÍA MIDEROS MUÑOZ y MARIO ANDRÉS ARELLANO MUÑOZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

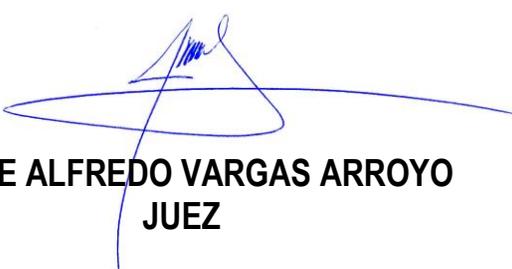
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal formulada por **CAROLINA MARÍA MIDEROS MUÑOZ y MARIO ANDRÉS ARELLANO MUÑOZ**.

SEGUNDO: Citar a instancia de la parte interesada, a **GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS** identificado con C.C. No. 80.352.530, para que el día 16 de enero de 2024 a las 11:00 a.m., comparezca al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal. VIRTUAL

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación al citado deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01117-00
DEMANDANTE: QUANTUM INMOBILIARIA & CIA LTDA
DEMANDADO: DANIELA SOFIA QUITIAN INFANTE
Solicitud de Entrega de Inmueble Arrendado Por Incumplimiento de Conciliación (Ley 2220 de 2022).

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, al tenor de lo previsto en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se ADMITE la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 37 del Código General del Proceso, se niega la entrega solicitada.

En su defecto, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución, al tenor de lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01089-00
DEMANDANTE: DELTA CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: MARINA MONTENEGRO GUERRERO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR** cuantía a favor del **DELTA CREDIT S.A.S.** contra **MARINA MONTENEGRO GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 10884.

1.1. Por la suma de **\$2'210.076, oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS [Ver cuadro]**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$1.094.910.oo	2 de septiembre 2023
2	\$1.115.166.oo	2 de octubre 2023
TOTAL	\$2.210.076.oo	

1.2. Por la suma de **\$2.433.052, oo M/CTE.**, por los intereses de plazo respectos de las cuotas en mora anteriormente descritas.

1.3. Por la suma de **\$83.298, oo M/CTE** por el periodo de gracia de la cuota número 20.

1.4. Por la suma de **\$83.298, oo M/CTE** por el periodo de gracia de la cuota número 21.

1.5. Por la suma de **\$64'095.541, oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. NEGAR la orden de apremio respecto del seguro de la cuota 20 y 21, en razón, a que no se acreditó el pago de ese rubro por parte del acreedor a la aseguradora.

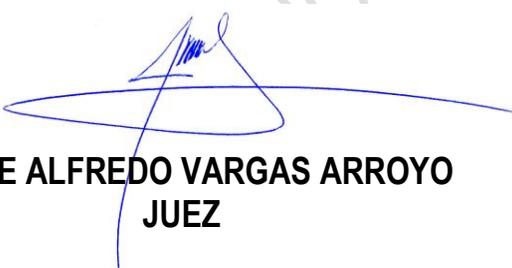
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01065-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ERNESTO GUERRERO FRANCO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JAVIER ERNESTO GUERRERO FRANCO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 110000769557 obligaciones No. 04410804562295056 05900005005325971 05900458200475176 06100005005325969.

Por la suma de **\$151.992.571,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$21.986.216,00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01110-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA ANDRADE TALERO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **BLANCA ANDRADE TALERO**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 20744006840 CRÉDITO CONSUMO.

Por la suma de **\$1.896.254, 37 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

POR EL PAGARÉ No. 20756127226 CRÉDITO CONSUMO.

Por la suma de **\$68'017.256, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01113-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JORGE ALEJANRO MARTINEZ MONAÑO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JORGE ALEJANDRO MARTINEZ MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 17128262.

Por la suma de **\$45'329.235, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo

431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01115-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cuyo vocero es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. endosatario en propiedad del BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDISSON GUILLERMO CORREA MORALES

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cuyo vocero es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., endosatario en propiedad del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EDISSON GUILLERMO CORREA MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ con obligaciones No. 2250087569, 2250087567, 377816088579283.

Por la suma de **\$64.681.573, 20 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 18 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **IRENE CIFUENTES GOMEZ**, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01127-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LIZETH TORRES ANGARITA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARTHA LIZETH TORRES ANGARITA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9440004506.

Por la suma de **\$122.373.853**, oo **M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ N° 9440004507.

Por la suma de **\$6.094.223**, oo **M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ N° 9440004508.

Por la suma de **\$316.044**, oo **M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: La sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01129-00
DEMANDANTE: ALIANZA TEMPORALES S.A.S.
DEMANDADO: SF WELL SERVICES S.A.S.
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, 773 y 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 de 2015 y Resolución 30 de 2019, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, y en contra de la **SF WELL SERVICES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA.

Por la suma de **\$106'865,312, oo M/CTE.**, por concepto de capital vencido en diecisiete [17] facturas electrónicas relacionadas conforme a la tabla relacionada, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada instrumento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

	FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
1	FVA-33364	27/07/2023	\$3.382.073, oo
2	FVA-33365	27/07/2023	\$1.403.515, oo
3	FVA-33366	27/07/2023	\$1.847.681, oo
4	FVA-33367	27/07/2023	\$2.037.606, oo
5	FVA-33368	27/07/2023	\$3.133.101, oo
6	FVA-33369	27/07/2023	\$42.558.637, oo

7	FVA-33370	27/07/2023	\$1.403.515, 00
8	FVA-33390	28/07/2023	\$4.518.704, 00
9	FVA-33403	04/07/2023	\$113.731, 00
10	FVA-34037	25/08/2023	\$3.678.215, 00
11	FVA-34038	25/08/2023	\$7.027.531, 00
12	FVA-34039	25/08/2023	\$2.688.455, 00
13	FVA-34040	25/08/2023	\$2.181.447, 00
14	FVA-34041	25/08/2023	\$2.181.447, 00
15	FVA-34042	25/08/2023	\$3.169.453, 00
16	FVA-34351	01/09/2023	\$23.171.481, 00
17	FVA-34721	24/09/2023	\$2.368.720, 00
	TOTAL		\$106'865.312, 00

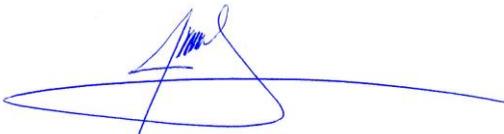
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01109-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARTIN EMILIO TRIANA TEUTA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTIN EMILIO TRIANA TEUTA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 80156601 y ESCRITURA PÚBLICA No. 2207 de octubre 10 de 2018 corrida en la Notaria 14 del Círculo de Bogotá.

1.1. Por la cantidad de **3.362,5908 UVR**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS que equivale a **\$1.187.868.15 M/CTE.**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.50 E.A. siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No. CUOAS	EXIGIBILIDAD	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	15/02/2023	162,1491	\$57.280, 76
2	15/03/2023	449,5089	\$158.793, 42
3	15/04/2023	452,0505	\$159.691, 27
4	15/05/2023	454,6065	\$160.594, 20
5	15/06/2023	457,1769	\$161.502, 22
6	15/07/2023	459,7618	\$162.415, 36
7	15/08/2023	462,3614	\$163.333, 70
8	15/09/2023	464.9757	\$164.257, 22
TOTAL		3.362,5908	\$1.187.868.15

1.2. Por la cantidad de **14.866.2538 UVR** por los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora anteriormente descritas, que equivalen a la suma de **\$5.251.649.85 M/CTE.**

1.3. Por la cantidad de **373.770,3307 UVR** por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, que equivale a **\$132.038.032, 27 M/CTE** al día de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 10.50 E.A. siempre y cuando no supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: **DECRETAR el embargo** y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40044031**. Oficiese.

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-01123- 00
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA: JOHAN ORLANDO MAHECHA CHAUX
Ejecutivo Singular.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue el pago de la suma de **\$10.436.869. 00**, M/CTE., más intereses sobre las cuotas en mora, sumas de dineros que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del

Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

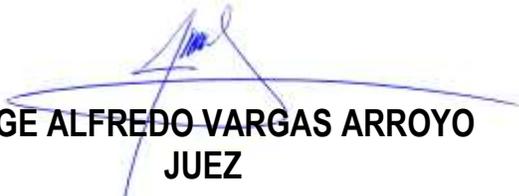
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01106-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO CHAVARRIA PAEZ
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare y de ser necesario, adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si las *cuotas en mora* enlistadas en el numeral 3 del acápite de pretensiones incluyen el capital y los intereses de plazo, en caso afirmativo deberá diferenciar ambos rubros y clasificarlos en ítems aparte (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso). En cuanto a los intereses de mora, deberá tener en cuenta que el cobro procede respecto del capital, así que, es menester que quede claro cuál es el capital de las cuotas en mora.
3. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir la tasa del interés moratorio en los términos estipulados en la cláusula quinta del título ejecutivo, es decir, una y media veces el interés remuneratorio pactado. Lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01128-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO CEBALLOS TOLOZA
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte la prueba de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias y el contrato de garantía, de acuerdo con los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
2. Allegue prueba de haberse notificado efectivamente al señor **DANIEL ALFONSO CEBALLOS TOLOZA** del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, al correo electrónico que aparezca en el Registro de Garantías Mobiliarias, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015.
3. El abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01040-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ”
DEMANDADO: JOHN EDICSON DÍAZ GALVIS y LAURA JULIETH DÍAZ GALVIS
Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ”** contra **JOHN EDICSON DÍAZ GALVIS y LAURA JULIETH DÍAZ GALVIS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 1020719118

1.1. Por la cantidad de **\$39.650.529,19 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa 23.90% nominal anual, siempre y cuando no exceda la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 19 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$5.910.654,77 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título objeto de ejecución, y causados hasta la fecha de su vencimiento, y liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 12.39% nominal anual.

1.3. Por la suma de **\$2.685.043,8 M/cte**, por concepto de **OTROS** incorporados en el título objeto de ejecución.

1.4. Por la cantidad de **\$13.966.851,20 M/CTE**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** contenidos en el título base de la ejecución, liquidados a la tasa 23.90% nominal anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01098-00
DEMANDANTE: FREE MANAGEMENT S.A.S.
DEMANDADO: CHRISTIAN GOMEZ FUENTES
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **FREE MANAGEMENT S.A.S.** y en contra de **CHRISTIAN GOMEZ FUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05904047200151246

Por la suma **\$133.839.000,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de octubre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **ELKIN QUITIAN BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01100-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: DORAL CHEMICAL INTERNATIONAL S.A.S. y
MELIDA MARTÍNEZ ORTÍZ
Ejecutivo singular

Presentada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 93 y 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y en contra de **DORAL CHEMICAL INTERNATIONAL S.A.S. y MELIDA MARTÍNEZ ORTÍZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.1. Por la suma **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$71.375.192 M/Cte)** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2022 a septiembre de 2023, según lo solicitado en las pretensiones de la demanda y conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y al artículo 1096 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago en lo que respecta a los cánones que en lo sucesivo se sigan causando, debido a que la subrogación concedida por parte de City Inmobiliaria LTDA en favor de la sociedad ejecutante, sólo cubre las obligaciones que pagó a la arrendadora, en virtud de la reclamación de la póliza Colectiva de cumplimiento No. 1755, es decir, la suma de **\$71.375.192 M/cte**.

TERCERO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en

el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

QUINTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DIANA JULIETH CASAS ORTÍZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01118-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: CESAR HUMBERTO TÉLLEZ GACHANCIPA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** y en contra de **CESAR HUMBERTO TELLEZ GACHANCIPA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

Por la suma **\$44.712.141,62 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de mayo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **IRENE CIFUENTES GOMEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido. Se precisa que la togada actúa como representante legal de CF&T ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica que recibió el poder de parte de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE 110014003006-2023-01120-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VARGAS y CAMILO ANTONIO QUIROGA GALLEGO
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VARGAS y CAMILO ANTONIO QUIROGA GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700476100056377

1.1. Por la cantidad de **158033,5310 UVR** equivalente a **\$56.057.448,67 M/cte¹**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa del 15.60% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **2436,1433 UVR** equivalente a **\$864.145,58 M/cte**, por concepto de **CUOTAS EN MORA** (desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023), junto con los intereses moratorios a la tasa del 15.60% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **10433,5648 UVR** equivalente a **\$3.700.980,54 M/cte** por los intereses de plazo vencidos desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

¹ Fecha de conversión UVR a COP: 25 de octubre de 2023

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40644319**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01132-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JESÚS ALFONSO VEGA ROZO
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JESÚS ALFONSO VEGA ROZO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1013607621

1.1. Por la cantidad de **\$48.623.806,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 09 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$6.989.690,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01112-00

DEMANDANTE: CRISTIAN FELIPE NARANJO SALAS

DEMANDADO: LEIDY FONSECA CUELLAR y HIDEBRANDO
BECERRA GONZALEZ

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: *“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”*.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01114-00

DEMANDANTE: WILLIAMS ORLANDO ULLOA MORALES

DEMANDADO: IVÁN ORLANDO ARENAS SALAS y LIA
ALEXANDRA GIL CASTRILLON

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2023-01130-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: CRISTIAN DAVID GARCÍA PARRADO

Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria.

Revisada la solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria del vehículo de placa **UCO-280**, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 *Mecanismo de ejecución por pago directo*, se encuentra que en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado y cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Asimismo, previó el término con que cuenta el deudor para realizar la entrega voluntaria antes de que el acreedor pueda acudir ante el juez, así: “Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

En el caso concreto, el acreedor garantizado notificó al garante y deudor sobre la entrega voluntaria del automotor objeto de garantía mobiliaria, por correo electrónico, el cual obtuvo acuse de recibo el 19 de octubre de 2023, a saber:

 **Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **PROSSEM SAS** identificada(a) con NIT 900123129 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega al mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	880495
Emisor:	j.cleves@prossem.com.co
Destinatario:	DAVIDGARCIA0209@GMAIL.COM - CRISTIAN GARCIA
Asunto:	NOTIFICACIÓN PAGO DIRECTO: BANCO DE BOGOTÁ-PROSSEM
Fecha envío:	2023-10-19 13:52
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

De otra parte, se encontró que la solicitud de Aprehensión y entrega se instauró el día 24 de octubre de 2023:

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 8:17
Para: Jorge Alexander Cleves Narva <JCLEVES@PROSSEM.COM.CO>; Jorge Alexander Cleves Narva <JCLEVES@PROSSEM.COM.CO>; Radicación Demandas Juzgados Civiles Municipales - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemcivimpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 761207

Adicionalmente, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 prevé que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De esta manera, si la notificación del garante obtuvo acuse de recibo el día 19 de octubre de 2023, se entiende que la misma se surtió el 23 de octubre de 2023, inclusive, por ende, los cinco (5) días de que trata el Decreto Reglamentario 1835 de 2015 citado, finalizaban el 30 de octubre de 2023, en consecuencia, la notificación del garante **NO** se surtió en debida forma y de paso, se cercenó el plazo que tenía el propietario del vehículo para efectuar la entrega voluntaria.

De este modo, deberá rechazarse la solicitud de pago directo por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 para acudir al mecanismo jurisdiccional para obtener la captura del bien objeto de garantía. Por lo anterior, si la parte interesada desea acudir ante la autoridad jurisdiccional deberá notificar nuevamente al garante y brindarle el término con que éste cuenta para entregar voluntariamente el rodante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la solicitud de Aprehesión y Entrega Por Garantía Mobiliaria del vehículo de placa LWL-765.

2. **DEVOLVER** las diligencias al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01099-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JOHARY PATRICIA CORRALES ALFARO
Pago Directo – Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

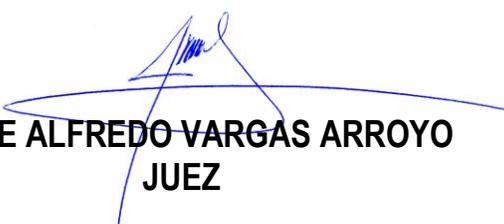
Estando pendiente de calificar la presente solicitud de pago directo y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, debido a la petición que antecede, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01121-00
DEMANDANTE: HORTENCIA LOPEZ PARRA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA
MARIA MALDONADO DE CAMPO y
FRANSCISCO BISCOCHO SANTOS (q.e.p.d.)
y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Declaración de Pertenencia

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- ALLEGAR avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia vigente para el año 2023, pues es necesario determinar la cuantía del asunto. (núm. 9º art. 82 en consonancia con el núm. 3º art. 26 C.G.P.)

2.- APORTAR certificado especial reciente de tradición del inmueble DE MAYOR EXTENSIÓN identificado con el folio de matrícula **No. 50S-947355** del cual fue segregado el objeto de pertenencia donde conste (n) la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio que exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, toda vez, que el allegado data de 7 de febrero de 2022. (numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.).

3.- DIRIJA la demanda contra las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión dentro del cual se encuentra el objeto de pertenencia.

4.- ALLEGAR poder debidamente conferido conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2002, en el cual se identifique plenamente el asunto objeto de demanda. Nótese que el poder allegado data del 8 de mayo de 2018.

5.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01125-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPEZ VILLEGAS
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS LOPEZ VILLEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 20744002230 CRÉDITO CONSUMO.

Por la suma de **\$5.729.213, 62 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

POR EL PAGARÉ No. 20756117818 CRÉDITO CONSUMO.

Por la suma de **\$123'343.350, 62 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01108-00
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADO: SUSAN MILENA BUITRAGO MONGRAGON
Pago directo-Solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose, por cuanto se aportaron de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00968-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: YULI MILENA BUSTOS BERMUDEZ
Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **YULI MILENA BUSTOS BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1151283384

1.1. Por la cantidad de **\$67.000.000 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, de conformidad con lo establecido en el pagaré, desde el día 28 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$25.167.334 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título objeto de ejecución, causados desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 22 de agosto de 2023 y liquidados a la tasa del 16.38% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01102-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RICAURTE GONZALEZ FLOREZ
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **RICAURTE GONZALEZ FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19172624

1.1. Por la cantidad de **\$48.555.431,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$ 9.215.262,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo, causados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2023.

Pagaré No. 19192777

1.3. Por la cantidad de **\$23.500.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$4.504.842,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo, causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01122-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO LEÓN PEÑA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MAURICIO LEÓN PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré No. 21664113 - Obligación No. 1565545887

Por la suma de **\$\$19.806.848,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Pagaré No. 21664115 - Obligación No. 5126450015378883

Por la suma de **\$ 7.798.871,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Pagaré No. 21664109 - Obligación No. 207410179105

Por la suma de **\$49.320.083,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este

tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Pagaré No. 21664114 - Obligación No. 4425490010858936

Por la suma de **\$7.804.552,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **MARTHA LUZ GOMEZ ORTÍZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido. Se precisa que la togada actúa como abogada sustituta de MG CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., misma que recibió el poder por parte de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01131-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHNNY ADOLFO TATIS BELTRÁN
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHNNY ADOLFO TATIS BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 009005261416.

Por la suma de **\$91'926.692, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 18 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el

artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01029-00
DEMANDANTE: MARISOL VALENCIA GOMEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS PARMAR PUCHIANI y COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Oficiese al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00982-00
DEMANDANTE: ELSA ORIGUA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JOSE EGIDIO CRUZ REY e INDETERMINADOS

Verbal - Pertencia

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **ELSA ORIGUA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ EGIDIO CRUZ REY (Q.E.P.D.)** y las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ EGIDIO CRUZ REY (Q.E.P.D.)** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-1020341**.

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se libraré el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS,** a la **SECRETARIA DE HABITAT,** y al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo varias, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JUAN CAMILO PINZÓN BRÍÑEZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01103-00
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ACOSTA RIOS
DEMANDADO: ARACELY GALINDO COLLAZOS, JUAN SEBASTIAN QUINTERO MARTINEZ y JOHN EDISON USCATEGUI GALINDO

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **PEDRO ENRIQUE ACOSTA RIOS** y en contra de **ARACELY GALINDO COLLAZOS, JUAN SEBASTIAN QUINTERO MARTINEZ y JOHN EDISON USCATEGUI GALINDO** por las siguientes sumas de dinero:

DOCUMENTO PRIVADO: RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO suscrito el 13 de diciembre de 2022.

Por la suma de **\$50.000.000, 00 M/CTE**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados el 26 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

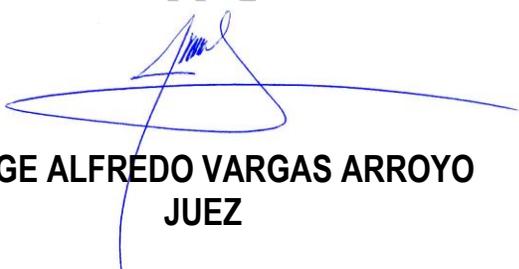
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01053-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES EDUARDO VILLAMIL ROBAYO
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de veinticuatro (24) de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es CARLOS ANDRES EDUARDO VILLAMIL ROBAYO y no como allí se indicó.

En los demás, deberá permanecer incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada junto con el mandamiento de pago rectificado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01002-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ZAMORA JIMENEZ
DEMANDADO: MARTÍN JAVIER PIÑEROS NEIRA
Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la señora **LUZ AMPARO ZAMORA JIMENEZ** contra **MARTÍN JAVIER PIÑEROS NEIRA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 78167045

1.1. Por la cantidad de **\$50.000.000 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa del 1.5% efectivo mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 05 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 04 de febrero de 2022 hasta el 04 de abril de 2022 y liquidados a la tasa del 1% efectivo mensual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **HERNANDO TRUJILLO RUÍZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01084-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALVARO JOSE CHIVARA GOMEZ
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALVARO JOSE CHIVARA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 656136989

1.1. Por la cantidad de **\$63.578.849,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 19 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.028.871,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01135-00
DEMANDANTE: FONNEGRA GERLEIN S.A.S.
DEMANDADO: ASTRID APONTE
Comisión para Entrega de Inmueble Arrendado

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, al tenor de lo previsto en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se **ADMITE** la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado proveniente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, al tenor de lo previsto en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, respecto del predio ubicado en la carrera 19 D No. 1 – 22 Apartamento 302 de Bogotá, a favor de **FONNEGRA GERLEIN S.A.S.**

Al tenor de lo previsto en el artículo 37 del Código General del Proceso, se niega la solicitud fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia encomendada.

En su defecto, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución, al tenor de lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00128-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS BARRAGÁN BARRAGÁN
Ejecutivo singular

No se ordenará requerir al **BANCO DE BOGOTÁ**, por cuanto dentro del presente trámite sólo se solicitó una medida cautelar respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20041424, así que no hay ninguna medida cautelar en la que intervenga dicha entidad financiera.

Sin perjuicio de lo anterior, se agregan al plenario las comunicaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por medio de las cuales dan a conocer que no fue registrar el embargo en el folio de matrícula No. 50N-20041424. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00730-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: JAIME GUTIÉRREZ CORREDOR
Ejecutivo singular

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00635-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARÍA TERESA BARAHONA BARAHONA y
WILSON ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

La citación para notificación realizada a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar¹.

A partir del resultado positivo que tuvo el envío del citatorio a la parte demandada y comoquiera que el término para comparecer se encuentra vencido, la parte actora proceda a acreditar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada y acredite el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-279388, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Acreditada la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40615602, se **DECRETA** su **SECUESTRO**².

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la

¹ Archivo 008 Memorial Aporta Notificación

² Archivo 009 Respuesta ORIP Solicitud Secuestro

secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01107-00
DEMANDANTE: LATIN PACK S.A.S.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO S.A.S.

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, 773 y 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 de 2015 y Resolución 30 de 2019, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **LATIN PACK S.A.S.** y en contra de la **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA.

Por la suma de **\$104'414,655, 27 M/CTE.**, por concepto de capital vencido en veintisiete [27] facturas electrónicas relacionadas conforme a la tabla relacionada, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada instrumento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

	FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
1	FM-754	10/04/2022	\$13.449.380, 00
2	FM-789	11/04/2022	\$3.966.470, 00
3	FM-827	12/04/2022	\$2.707.217, 00
4	FM-997	22/04/2022	\$3.228.958, 00
5	FM-1012	22/04/2022	\$9.699.452, 00

6	FM-1116	25/04/2022	\$5.127.948, 00
7	FM-1126	25/04/2022	\$2.766.810, 00
8	FM-1284	03/05/2022	\$8.201.982, 00
9	FM-1323	07/05/2023	\$4.431.250, 00
10	FM-1350	07/05/2023	\$9.910.318, 00
11	FM-1353	08/05/2023	\$2.474.460, 00
12	FM-1384	09/05/2022	\$4.719.998, 00
13	FM-1417	10/05/2022	\$9.514.788, 00
14	FM-1521	16/05/2022	\$5.578.020, 00
15	FM-1525	16/05/2022	\$2.231.208, 00
16	FM-1526	16/05/2022	\$2.089.898, 00
17	FM-1542	17/05/2022	\$4.758.443, 00
18	FM-1640	23/05/2022	\$10.379.684, 00
19	FM-1653	24/05/2022	\$768.097, 00
20	FM-1680	27/05/2022	\$1.955.243, 00
21	FM-1767	29/05/2022	\$6.932.732, 00
22	FM-2608	12/07/2022	\$986.114, 00
23	FM-7813	16/02/2023	\$18.598, 27
24	FM-8451	04/04/2023	\$3.675.808, 00
25	FM-9196	12/05/2023	\$3.660.896, 00
26	FM-9477	29/05/2023	\$11.637.068, 00
27	FM-10965	2308/2023	\$2.419.588, 00
	TOTAL		\$106'865.312, 27

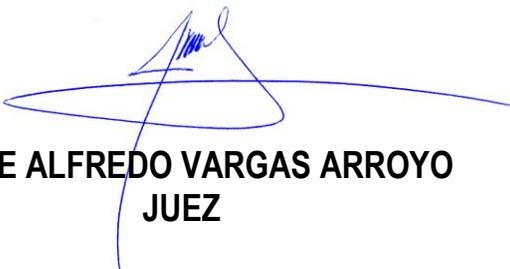
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VANESSA ALEJANDRA MONCADA TORO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00679-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CINDY LORENA LIZARAZO RINCON
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

La citación para notificación realizada a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar¹.

A partir del resultado positivo que tuvo el envío del citatorio a la parte demandada y comoquiera que el término para comparecer se encuentra vencido, la parte actora proceda a acreditar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada y acredite el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-279388, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Acreditada la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40693313, se **DECRETA** su **SECUESTRO**².

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de

¹ Archivo 009 Memorial Aporta Notificación

² Archivo 008 Memorial Solicitud Secuestro

Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003046– 2013-00769- 00
DEMANDANTE: LUDITH RAMÍREZ PERDOMO
DEMANDADO: GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA
Ejecutivo Singular.

Por extemporánea se niega la corrección que antecede¹, sin embargo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con lo anotado en el artículo 366 *ibidem*, encuentra el despacho que en la liquidación de costas aprobada en auto de 12 de octubre de 2023, se omitió incluir las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por el *Superior*, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de 12 de octubre de 2023.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000, 00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000, 00
TOTAL	\$2.000.000, 00

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS.
[\$2.000.000, 00 M/CTE]

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

¹ Archivo 010 Memorial Solicitud Liquidación de Costas. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00731-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NINI JOHANA MEDINA

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada los títulos allegados como base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base de la acción ejecutiva se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del

documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00813-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYERLI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **GPU-811**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN**.
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01126-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN ARMANDO PRIETO PRIETO
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte todas las pruebas y anexos que pretende hacer valer dentro del presente proceso de manera digital pero que sean **legibles**, dado que hay varios que no están correctamente digitalizados, por tanto, no es posible su lectura (numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00674-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO RUIZ MONTENEGRO
Ejecutivo

Para todos los efectos, se agregan al plenario las respuestas brindadas por BBVA Colombia S.A., Davivienda S.A. y Fiscalía General de la Nación (archivos 007 a 011 del C2 del expediente digital). Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01301-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: FABIAN ALEXANDER OSPINA LEIVA

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹.
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**². (art. 446 C.G.P.).
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el Turno que asigne dicha oficina, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 010 Liquidación Costas

² Archivo 011 Memorial Aporta Liquidación Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00878-00

SOLICITANTE: JAVIER HERNÁN ROA LEMUS

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada, es decir, **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ** no aceptó el cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la doctora YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ como apoderada judicial de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., en sustitución de la doctora SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

DATOS BÁSICOS

Nombres	EVERT HUMBERTO	Apellidos	RIVERA GIRALDO
Número de Documento	93383315	Edad	53
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	ever36river@hotmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	23/05/2020	Radicado de inscripción	

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Carrera 3 N° 8-39 Edificio el Escorial local 7	2747659	3004865727	IBAGUÉ

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	
-----------------	--

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente		Título Obtenido	
Fecha Acta de Grado	2023-09-05	Número Tarjeta Profesional	

Experiencia Profesional

Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
CÉDULA	13846033	ORDUZ PRADA HECTOR EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	24/05/2023	Activo
NIT	900630944	IDR TRADING S.A.S. EN LIQUIDACION SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	24/05/2023	Activo
NIT	890209885	JAIRO ROJAS GONZALEZ CIA LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	24/05/2023	Activo
CÉDULA	7548981	HURTADO SIERRA WILLIAM EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	01/02/2023	Activo
NIT	900599075	CONTROL INSTRUMENTACION Y	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	07/09/2022	Activo

		AUTOMATIZACION INDUSTRIAL S.A.S.					
CÉDULA	6014332	OSCAR OSORIO GARZON EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	16/02/2022	Terminado
NIT	900701279	THE MOMMYS BAKERY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	22/07/2021	Activo
CÉDULA	79261893	JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN, EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	22/04/2021	Terminado

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-01133- 00
DEMANDANTE: SAR SERVICE S.A.S.
DEMANDADA: ABRAHAM HERNANDO CASTEBLANCO MUÑOZ
Ejecutivo Singular.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue el pago de la suma de **\$3.595.921. 27, M/CTE.**, más intereses de mora, sumas de dineros que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023,

conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

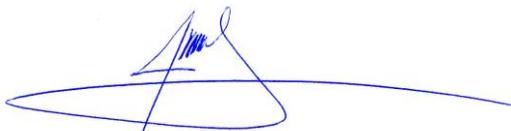
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-01081 00
DEMANDANTE: LUCÍA PINEDA DÍAZ y MANUEL DARLEY PINZÓN PINZÓN
DEMANDADA: JUAN FELIPE VELASQUEZ FRANCO
Verbal – Restitución de Bien Mueble

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** [Local 201 ubicado en la Carrera 15 No. 75 – 53], interpuesta por **LUCÍA PINEDA DÍAZ y MANUEL DARLEY PINZÓN PINZÓN** contra **JUAN FELIPE VELÁSQUEZ FRANCO**.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 al extremo pasivo el presente admisorio y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Tramítese el presente asunto como **VERBAL**.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSE MAURICIO MUÑOZ MAINIERI**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-01095- 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADA: GRUPO ESTRATEGÍA CONTABLE S.A.S.,
NATALIA ROCÍO MENDOZA TIBABISCO y JOHN
JAIRÓ MONSALVE BEDOYA
Ejecutivo Singular.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue el pago de la suma de **\$8.617.766. 00**, M/CTE., más intereses de mora, sumas de dineros que no superan el

límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

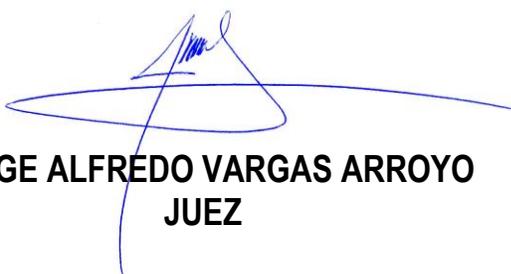
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00827-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO LIÉVANO VELÁSQUEZ
Pago Directo – Solicitud de Aprehesión y Entrega por Garantía

Mobiliaria.

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3° del auto de tres (03) de octubre de 2023 mediante el cual se declaró terminado el asunto, el sentido de indicar que el número correcto de placa del vehículo objeto de entrega es NDP-560 y no el que allí se indicó. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00148-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN EDUARDO TORRES HERNAN
Ejecutivo singular

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la doctora **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ** como apoderada judicial de **BBVA COLOMBIA S.A.**, en sustitución de la doctora SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé impulso al proceso efectuando la notificación al demandado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00303 00
DEMANDANTE: EXCELCREDIT S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ANDRÉS LEMOS LOZANO
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹.

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**². (art. 446 C.G.P.).

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en el turno que asigne la oficina de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

¹ Archivo 017 Liquidación Costas

² Archivo 015 Memorial Aporta Liquidación Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00359-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ANDREA PAOLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹.
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**². (art. 446 C.G.P.).
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el turno que asigne la oficina de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

¹ Archivo 016 Liquidación Costas

² Archivo 015 Memorial Aporta Liquidación Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00767-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DE JESÚS GOMEZ GALEANO

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹. (art. 446 C.G.P.).

2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el Turno que asigne dicha oficina, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 017 Memorial Aporta Liquidación Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00411-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO NELSON SOTO VILLA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **TOR-480**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN** –
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **TOR-480** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** Oficiese al parqueadero **J&L**.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006–2023-00692-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ORDUZ BARÓN
Ejecutivo singular

De acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso y en atención a la manifestación del demandado, se TIENE POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor FRANCISCO ORDUZ BARÓN. Por otro lado, siendo procedente la petición objeto de pronunciamiento y de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la suspensión del presente juicio desde la ejecutoria del presente auto hasta por sesenta meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, tal como se solicitó en el escrito objeto de pronunciamiento.
2. No se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, por cuanto, en este proceso no se ha decretado dicha medida cautelar.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de las partes, por Secretaría ingrésese el presente asunto en forma inmediata para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00317 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: DIANA MILENA CALDERON GARZÓN

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹.
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**². (art. 446 C.G.P.).
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el turno que asigne la oficina de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 019 Liquidación Costas

² Archivo 018 Memorial Aporta Liquidación Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00263-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: JOSE OSWALDO PEREZ MARTINEZ

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹.
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**². (art. 446 C.G.P.).
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el Turno que asigne dicha oficina, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 020 Liquidación Costas

² Archivo 018 Memorial Aporta Liquidación Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00765-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN WILLIAM RAMÍREZ GALINDO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

TENER a AECSA S.A. como cesionario de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil¹.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 021 Memorial Cesión Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00753-00
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO DISPROYECTOS
DEMANDADO: MARTHA ISABEL CAÑIZAREZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

TENER al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como cesionario de FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil¹.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada del cesionario FNA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, junto con el mandamiento de pago respectivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 022 Memorial Aporta Poder y Escrito de Cesión Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01012-00
ACCIONANTE: FINCOMERCIO LTDA
ACCIONADO: LUIS ALFREDO BENITEZ JUNCO
Ejecutivo.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se agrega al plenario y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por **COLPENSIONES** el día 26 de mayo de 2023, obrante en el archivo No. 17 C2 del expediente digital. Por otro lado, no se ha recibido respuesta por parte de la **COMERCIALIZADORA PROVCO S.A.S.** Sin embargo, se avizora que los oficios no fueron remitidos a los correos electrónicos que reposan en el certificado de existencia y representación legal de la entidad **COMERCIALIZADORA PROVCO S.A.S.**, así que por secretaría envíese el oficio No. 0518 del 23 de marzo de 2023 a los correos electrónicos de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00589 00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LEONARDO ALDAZA GUZMÁN

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹.
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**². (art. 446 C.G.P.).
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el turno que asigne la oficina de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

¹ Archivo 022 Liquidación Costas

² Archivo 021 Memorial Aporta Liquidación Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00322-00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA RAMÍREZ PÉREZ
DEMANDADO: JESÚS MARÍA ATEHORTUA ZULUAGA
Proceso divisorio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Treinta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 06 de septiembre de 2023, por medio del cual confirmó el auto proferido el día 30 de mayo del 2023, que rechazó la demanda.

Una vez en firme este proveído, por secretaría archívense las diligencias, tal como se dispuso en auto del 30 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

a
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
28/07/2021	31/07/2021	4	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 81.897.198,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.848,44	\$ 205.848,44	\$ 0,00	\$ 82.103.046,44
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.600.304,16	\$ 1.806.152,60	\$ 0,00	\$ 83.703.350,60
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.544.666,55	\$ 3.350.819,15	\$ 0,00	\$ 85.248.017,15
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.587.019,56	\$ 4.937.838,71	\$ 0,00	\$ 86.835.036,71
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.551.089,23	\$ 6.488.927,94	\$ 0,00	\$ 88.386.125,94
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.618.529,28	\$ 8.107.457,23	\$ 0,00	\$ 90.004.655,23
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.635.056,38	\$ 9.742.513,61	\$ 0,00	\$ 91.639.711,61
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.524.357,60	\$ 11.266.871,21	\$ 0,00	\$ 93.164.069,21
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.701.593,77	\$ 12.968.464,99	\$ 0,00	\$ 94.865.662,99
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.692.436,54	\$ 14.660.901,53	\$ 0,00	\$ 96.558.099,53
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.802.240,30	\$ 16.463.141,83	\$ 0,00	\$ 98.360.339,83
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.797.699,73	\$ 18.260.841,57	\$ 0,00	\$ 100.158.039,57
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.927.624,46	\$ 20.188.466,02	\$ 0,00	\$ 102.085.664,02
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.000.848,06	\$ 22.189.314,08	\$ 0,00	\$ 104.086.512,08
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.033.381,77	\$ 24.222.695,85	\$ 0,00	\$ 106.119.893,85
1/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.186.338,06	\$ 26.409.033,91	\$ 0,00	\$ 108.306.231,91
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.201.620,70	\$ 28.610.654,61	\$ 0,00	\$ 110.507.852,61
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.413.692,47	\$ 31.024.347,08	\$ 0,00	\$ 112.921.545,08
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.501.726,06	\$ 33.526.073,14	\$ 0,00	\$ 115.423.271,14
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.347.245,37	\$ 35.873.318,51	\$ 0,00	\$ 117.770.516,51
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.646.026,00	\$ 38.519.344,51	\$ 0,00	\$ 120.416.542,51
1/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.592.384,52	\$ 41.111.729,03	\$ 0,00	\$ 123.008.927,03
1/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.605.203,48	\$ 43.716.932,52	\$ 0,00	\$ 125.614.130,52
1/06/2023	15/06/2023	15	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.242.810,31	\$ 44.959.742,83	\$ 0,00	\$ 126.856.940,83
16/06/2023	16/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.854,02	\$ 45.042.596,85	\$ 121.999.999,09	\$ 4.939.795,76
17/06/2023	30/06/2023	14	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 4.939.795,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.965,12	\$ 69.965,12	\$ 0,00	\$ 5.009.760,88
1/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 4.939.795,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.105,26	\$ 231.070,38	\$ 0,00	\$ 5.170.866,14
1/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 4.939.795,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153.220,75	\$ 384.291,13	\$ 0,00	\$ 5.324.086,89
1/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 4.939.795,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.567,59	\$ 526.858,72	\$ 0,00	\$ 5.466.654,48
1/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 4.939.795,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.614,75	\$ 667.473,47	\$ 0,00	\$ 5.607.269,23

Asunto	Valor
Capital	\$ 81.897.198,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 81.897.198,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 45.710.070,32
Total a Pagar	\$ 127.607.268,32
- Abonos	\$ 121.999.999,09
Neto a Pagar	\$ 5.607.269,23

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00059-00
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES LA MANCHA S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se ajusta a lo previsto en el mandamiento de pago proferido el 3 de febrero de 2022, corregido el 24 de mayo de esa misma anualidad, ya que, el capital indicado en la liquidación es de \$203.391.758 y en la orden de apremio de \$81.897.198, se modifica la liquidación conforme a lo aquí dictado.

PAGARÉ	\$81'897.198, 00
Intereses de mora liquidados desde el 28 de julio de 2021 hasta el 31 de octubre de 2023.	\$45'710.070.32
Total a pagar	\$127.607.268.32
- Abono	\$121'999.999,09
Neto a pagar	\$5.607.269.23

Por ende, se **ELABORA** la liquidación de crédito y se **APRUEBA** en la suma de **\$5'607.269, 23 M/CTE**, a título de saldo pendiente de pagar por parte de la demandada. (Liquidación de crédito elaborada por el despacho a corte 31 de octubre de 2023).

En consecuencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. se ordena entregar a la parte actora la suma de **\$121.999.999, 09 M/CTE**.

A fin de dar estricta aplicación a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a pagar la suma de \$5.607.269.23, a fin de declarar terminado el proceso y disponer la cancelación del embargo, de lo contrario deberá continuarse la ejecución por el citado saldo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

a
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
28/07/2021	31/07/2021	4	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 81.897.198,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.848,44	\$ 205.848,44	\$ 0,00	\$ 82.103.046,44
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.600.304,16	\$ 1.806.152,60	\$ 0,00	\$ 83.703.350,60
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.544.666,55	\$ 3.350.819,15	\$ 0,00	\$ 85.248.017,15
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.587.019,56	\$ 4.937.838,71	\$ 0,00	\$ 86.835.036,71
1/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.551.089,23	\$ 6.488.927,94	\$ 0,00	\$ 88.386.125,94
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.618.529,28	\$ 8.107.457,23	\$ 0,00	\$ 90.004.655,23
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.635.056,38	\$ 9.742.513,61	\$ 0,00	\$ 91.639.711,61
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.524.357,60	\$ 11.266.871,21	\$ 0,00	\$ 93.164.069,21
1/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.701.593,77	\$ 12.968.464,99	\$ 0,00	\$ 94.865.662,99
1/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.692.436,54	\$ 14.660.901,53	\$ 0,00	\$ 96.558.099,53
1/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.802.240,30	\$ 16.463.141,83	\$ 0,00	\$ 98.360.339,83
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.797.699,73	\$ 18.260.841,57	\$ 0,00	\$ 100.158.039,57
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.927.624,46	\$ 20.188.466,02	\$ 0,00	\$ 102.085.664,02
1/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.000.848,06	\$ 22.189.314,08	\$ 0,00	\$ 104.086.512,08
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.033.381,77	\$ 24.222.695,85	\$ 0,00	\$ 106.119.893,85
1/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.186.338,06	\$ 26.409.033,91	\$ 0,00	\$ 108.306.231,91
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.201.620,70	\$ 28.610.654,61	\$ 0,00	\$ 110.507.852,61
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.413.692,47	\$ 31.024.347,08	\$ 0,00	\$ 112.921.545,08
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.501.726,06	\$ 33.526.073,14	\$ 0,00	\$ 115.423.271,14
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.347.245,37	\$ 35.873.318,51	\$ 0,00	\$ 117.770.516,51
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.646.026,00	\$ 38.519.344,51	\$ 0,00	\$ 120.416.542,51
1/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.592.384,52	\$ 41.111.729,03	\$ 0,00	\$ 123.008.927,03
1/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.605.203,48	\$ 43.716.932,52	\$ 0,00	\$ 125.614.130,52
1/06/2023	15/06/2023	15	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.242.810,31	\$ 44.959.742,83	\$ 0,00	\$ 126.856.940,83
16/06/2023	16/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 81.897.198,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.854,02	\$ 45.042.596,85	\$ 121.999.999,09	\$ 4.939.795,76
17/06/2023	30/06/2023	14	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 4.939.795,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.965,12	\$ 69.965,12	\$ 0,00	\$ 5.009.760,88
1/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 4.939.795,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.105,26	\$ 231.070,38	\$ 0,00	\$ 5.170.866,14
1/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 4.939.795,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153.220,75	\$ 384.291,13	\$ 0,00	\$ 5.324.086,89
1/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 4.939.795,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.567,59	\$ 526.858,72	\$ 0,00	\$ 5.466.654,48
1/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 4.939.795,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.614,75	\$ 667.473,47	\$ 0,00	\$ 5.607.269,23

Asunto	Valor
Capital	\$ 81.897.198,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 81.897.198,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 45.710.070,32
Total a Pagar	\$ 127.607.268,32
- Abonos	\$ 121.999.999,09
Neto a Pagar	\$ 5.607.269,23

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00163-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER GOMEZ BALCAZAR
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹.
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**². (art. 446 C.G.P.).
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el turno que asigne la oficina de Ejecución de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

¹ Archivo 035 Liquidación Costas

² Archivo 034 Memorial Aporta Liquidación Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00687-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARCELA CONSTANZA ROJAS ROA Y OTRO
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹.

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**². (art. 446 C.G.P.).

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el turno que asigne la oficina de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 035 Liquidación Costas

² Archivo 037 Memorial Aporta Liquidación Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00044-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JEANETHE MUÑOZ CORREDOR
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciense de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se allegaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaria.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00128-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS BARRAGÁN BARRAGÁN
Ejecutivo singular

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN** como apoderada judicial de la parte actora.

Asimismo, se toma nota de los abonos que el demandado ha realizado a la deuda, de conformidad con lo dicho por la parte actora. Por lo anterior, cuando se actualice el crédito, la parte actora deberá tener en cuenta dichos abonos.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00019-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OSWALDO MORENO SOTO

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹.
- 2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**². (art. 446 C.G.P.).
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el Turno que asigne dicha oficina, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 041 Liquidación Costas

² Archivo 040 Memorial Aporta Liquidación Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00143-00
DEMANDANTE: EDELMIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ PUENTE
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PUENTE
Divisorio

El informe rendido por la sociedad ESTRATEGIAS Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S., en calidad de secuestre¹, en el que se indica que el inmueble ubicado en la calle 137 No. 128 B – 01 CASA 149 se entregó formal y materialmente al adjudicatario JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PUENTE y se pagaron la totalidad de los honorarios definitivos, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines del artículo 411 del Código General del Proceso.

La certificación bancaria allegada por parte de JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PUENTE, agréguese a los autos y póngase en conocimientos para los fines legales a que haya lugar².

REQUERIR a los interesados, para que, en el término de cinco (5) días, procedan acreditar el registro del remate en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de subasta, al tenor de lo previsto en el inciso penúltimo del artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 049 Memorial Informe Secuestre.

² Archivo 050 Aporta Certificación Bancaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00879-00
CAUSANTE: JULIA MEJÍA CRISPÍN
Sucesión

Procede el Despacho a emitir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente juicio sucesorio de la causante **JULIA MEJÍA CRISPÍN (Q.E.P.D.)**, previa las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **MERCEDELVIA MEJÍA CRISPÍN**, en calidad de hermana de la causante y por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de sucesión del cujus; en consecuencia, mediante auto de 18 de octubre de 2022, se ordenó abrir el presente juicio de sucesión de la fallecida, reconociendo a la citada heredera, quien aceptó la herencia como beneficio de inventario, y se ordenó el emplazamiento de los demás herederos: **DESIDERIO MEJÍA CRISPÍN, MESÍAS MEJÍA CRISPÍN, SANTOS MEJÍA CRISPÍN, JUAN ELÍAS MEJÍA CRISPÍN, FORTUNATO MEJÍA CRISPÍN, CLEOFÉ MEJÍA, DIOCELINA MEJÍA CRISPÍN y BLANCA LUCIA MEJIA** heredera de **MARIA MEJÍA CRISPÍN**, como herederos determinados de **JULIA MEJÍA CRISPÍN**.

Asimismo, se ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas, para que indicara si había deudas a favor de la Nación, entidad que manifestó que se podía continuar con el trámite sucesorio¹.

Notificados a los citados herederos, se procedió a fijar fecha y hora para la presentación de la relación de los inventarios y avalúos, corriéndose el correspondiente traslado a las partes, sin que tuviera reclamo alguno.

¹ Archivo 046 Respuesta DIAN.

Por audiencia adiada 11 de julio del año en curso, se procedió a decretar la partición de los bienes y reconociendo al abogado de la parte actora para ejercer dicho cargo.

Mediante escrito presentado el día 6 de septiembre del año que avanza, el profesional del derecho designado para tal labor, procedió a presentar el trabajo encomendado y por auto 3 de octubre de hogaño, se corrió traslado a CLEOFÉ MEJÍA CRISPÍN por el término legal, sin que se mostrara objeción.

II. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió el conocimiento de la sucesión intestada de **JULÍA MEJÍA CRISPÍN**, a la que concurrieron y fueron reconocidas con interés como herederos de la causante, los ciudadanos MERCEDELVIA MEJÍA CRISPÍN, DESIDERIO MEJÍA CRISPÍN, MESIAS MEJÍA CRISPÍN, SANTOS MEJÍA CRISPÍN, JUAN ELIAS MEJÍA CRISPÍN, FORTUNATO MEJÍA CRISPÍN, CLEOFÉ MEJÍA CRISPÍN, DIOSELINA y MARIA ELENA MEJÍA CRISPÍN y la señora BLANCA LUCIA MEJÍA CRISPIN.

El 15 de diciembre de 2022 se efectuó el registro de los herederos emplazados y de quienes se crean con derecho a intervenir en el presente juicio liquidatorio².

Igualmente, obra comunicación por parte de la DIAN, en donde informa que la causante no presenta obligaciones pendientes conforme lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Revisando el trabajo de partición y adjudicación observa éste juzgador que el apoderado partidor tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derecho sobre la masa partible, tomando nota de la preceptiva legal sobre la forma en que se debe efectuar, en total diez (10) herederos reconocidos.

No existe reparo alguno que hacer frente a la forma y proporción como se realizó el trabajo de partición de los bienes que forman el acervo sucesoral, el que coincide con el acta de inventarios y avalúos, aportada en su oportunidad³.

Significa lo anterior, que el abogado trabajo se acomoda a la realidad procesal y a derecho por lo que ha de recibir decisión de aprobación y por ende, determinarse lo que por ley de esa decisión deviene, conforme lo preceptúa el art. 509 del Código General del Proceso.

² Archivo REGISTRO APERTURA SUCESIÓN – JXXI WEB

³ Archivo 042 Acta Audiencia Artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión de la causante **JULÍA MEJÍA CRISPÍN**. [Archivo 048 Memorial Aporta Trabajo de Partición]

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la Partición en la Oficina de Instrumentos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de partición y la Sentencia aprobatoria en la notaría que escojan los interesados. Para el efecto, y previo el pago de las expensas necesarias, expídanse tres (3) juegos de copias auténticas del trabajo de partición, de la Sentencia aprobatoria y demás piezas procesales que se estimen procedentes, con la constancia de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00552-00
DEMANDANTE: ELIZABETH CARRILLO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIROSKA BUZA VDA. DE SANCHEZ O PIROSKA BUSA DE KOLLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal-Pertenencia

Por reunir los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso y llenar las demás exigencias, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, por **ESTADO** de conformidad con lo dispuestos en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso,

TERCERO: De la reforma a la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00784-00
DEMANDANTE: FABIO HERNÁNDEZ IZQUIERDO
DEMANDADO: GUILLEMRO TELLEZ PEÑA e INDETERMINADOS
Verbal-Declaración de Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que se incluyó en debida forma la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de acuerdo con la solicitud del doctor **ARTURO GAMBA VELASCO**, se reprogramará la fecha de la diligencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **27 de noviembre de 2023**, a la hora de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones donde funciona este Despacho, o donde el interesado lo indique, siempre que se trate de una ubicación en la que el suscrito tenga competencia territorial. Se advierte a las partes y a sus togados que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida, por lo que deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003046-2021-00416-00
DEMANDANTE: WILLIAM ARIAS GOMEZ
DEMANDADO: DIANA CAROLINA YARA RODRÍGUEZ
Proceso divisorio

Como quiera que se recibió el certificado catastral del inmueble, y teniendo en cuenta que las partes no actualizaron el avalúo catastral, conforme con el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** el avalúo del inmueble objeto del proceso por un valor de \$103.678.500 M/cte.

En firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01011-00
DEMANDANTE: MARIA BELEN BUITRAGO RAMIREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE INOCENCIO TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

La respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “Mediante el cual aportó la cédula catastral del inmueble objeto de pertenencia” agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar¹.

En atención a lo previsto en auto que antecede, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se SEÑALA el 7 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (PRESENCIAL), sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 065 Respuesta UAECD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01227-00
CAUSANTE: DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO
Sucesión

Procede el Despacho a emitir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente juicio sucesorio del causante **DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO [Q.P.E.D.]**, previa las siguientes:

I. ANTECEDENTES

LUZ HELENA MORALES SANABRIA, como cesionaria de los derechos herenciales de los señores VICTOR HUGO CANO GUTIERREZ, JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO y ROBER ALFONSO CANO MORALES, en calidad de hijos del causante y por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de sucesión del cujus.

Mediante auto fechado 10 de junio de 2019 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos Bolívar, se ordenó abrir el presente juicio de sucesión del fallecido, reconociendo como heredera a **CRISTINA ISABEL CANO GUTIERREZ**, como hija legítima del causante y **LUZ HELENA MORALES SANABRIA** como cesionaria de **FERNANDO JOSE CANO GALVIS**, **VICTOR HUGO CANO GUTIERREZ**, **EDWIN DOMINGO CANO GUTIERREZ**, **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, **WILMER ANDRÉS CANO MORALES** y **ROBER ALFONSO CANO GUTIERREZ**, en su calidad de hijos legítimos del causante. Así mismo se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesora.

En dicho proveído NO se reconoció como heredero a **BRYAN ALEJANDRO CANO MORALES**.

Igualmente, se procedió a fijar fecha y hora para la presentación de la relación de los inventarios y avalúos, corriéndose el correspondiente traslado a las partes, sin que tuviera reclamo alguno.

Luego el apoderado de la parte actora en calidad de partidador designado en audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, y presentado el trabajo encomendado se procedió a correr traslado a las partes por auto fechado 28 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 509 Ibídem, trabajo improbadado mediante providencia de 6 de junio de 2023, en la cual se ordenó NOTIFICAR el auto de 10 de junio de 2019 a los herederos CRISTINA ISABEL CANO GUTIERREZ y BRYAN ALEJANDRO CANO MORALES, al tenor de lo previsto en el artículo 492 ibídem y los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, y rehacer el trabajo de partición.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la sucesión intestada de **DOMINGO ENRIQUE CANO GUTIERREZ**, a la que concurrió y fue reconocida con interés como heredera del causante, **CRISTINA ISABEL CANO GUTIERREZ y LUZ HELENA MORALES SANABRIA** como cesionaria de **FERNANDO JOSE CANO GALVIS, VICTOR HUGO CANO GUTIERREZ, EDWIN DOMINGO CANO GUTIERREZ, JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO, WILMER ANDRÉS CANO MORALES y ROBER ALFONSO CANO GUTIERREZ**, así mismo se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesora, previo aporte de la documentación que las acreditaran como tal, al tenor de lo previsto en el auto de 10 de junio de 2019 expedido por el Juzgado Primero Municipal de Mompos Bolívar. [Folios 115, 116, 117 y 118 Archivo 01C1]

Igualmente, obra comunicación por parte de la DIAN [Archivo 61], en donde informa que se puede continuar con el trámite de la sucesión.

Verificada la notificación personal de los herederos **CRISTINA ISABEL CANO GUTIERREZ y BRYAN ALEJANDRO CANO MORALES**, en debida forma, al tenor de lo previsto en el artículo 492 ibídem y los artículos 1289 y 1290 del Código Civil e incluidos en el trabajo de partición y adjudicación observa éste juzgador que la apoderada partidadora modificó el mismo, lo cual permite concluir que el trabajo de partición se ajusta a lo decidido en autos. [Archivo 073 Auto Niega Petición y 074 Memorial Adjunta Constancia Citación y Aviso]

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

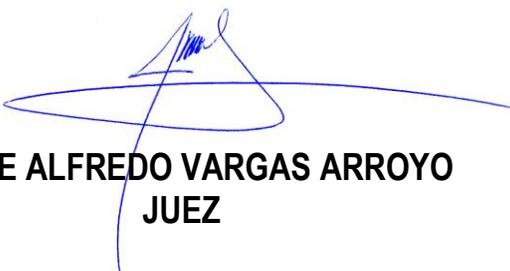
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión del causante **DOMINGO ENRIQUE CANO GUTIERREZ**. [Archivo 69 Memorial Trabajo de Partición].

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la Partición en la Oficina de Instrumentos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de partición y la Sentencia aprobatoria en la notaría que escojan los interesados. Para el efecto, y previo el pago de las expensas necesarias, expídanse tres (3) juegos de copias auténticas del trabajo de partición, de la Sentencia aprobatoria y demás piezas procesales que se estimen procedentes, con la constancia de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00382-00
ACCIONANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ
S.A.-CORABASTOS
ACCIONADO: BRANDON ALEXANDER USCÁTEGUI
ZANABRIA
Ejecutivo.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido a la doctora **VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO** como apoderado judicial de la parte actora.

Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **JUAN JOSÉ RAMIREZ REATIGA** como apoderado judicial principal de la parte demandante, para los fines del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00616-00
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA ROBLES ROBLES
DEMANDADO: ALICIA RESTREPO DE BOTERO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal-Declaración de Pertenencia

Se agrega al plenario la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que manifiesta que inscribió la demanda, sin embargo, se observa que la entidad se abstuvo de remitir el certificado de tradición y libertad del inmueble. Por lo anterior, en aras de poder verificar la inscripción de la demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE (1)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00334-00
DEMANDANTES: SOLEDAD VARGAS MORA
DEMANDADO: OLGA SALAME BASSIL Y OTROS
Verbal-Declaración de pertenencia

ASUNTO

Reunidos los presupuestos procesales, el Despacho profiere **SENTENCIA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

La señora SOLEDAD VARGAS MORA, a través de apoderada judicial instauró una demanda de declaración de pertenencia en contra de OLGA SALAME BASSIL DE MUÑOZ, CECILIA SALAME BASSIL DE HERNANDES, JORGE SALAME BASSIL, EDUARDO SALAME BASSIL, JOSE SALIM SALAME BASSIL, IVETTE SALAME BASSIL, JOSÉ ALEJANDRO ALJURE SALAME y personas indeterminadas, basada en los siguientes:

A. HECHOS

La demandante alega haber ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida durante más de 10 años del inmueble identificado con Chip Catastral No. AAA0149FXZM ubicado en la dirección catastral Carrera 81L 41F-46 sur del barrio El Amparo en Bogotá, dentro del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40070153. Menciona que mediante la declaración extra-juicio No. 14057 del 16 de octubre de 2019 declaró que es poseedora desde hace 20 años y desde hace 17 años ha pagado los impuestos, servicios públicos y ha realizado las mejoras en el predio mencionado.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, la demandante pretende que se declare que es propietaria del del inmueble identificado con Chip Catastral No. AAA0149FXZM.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto del 13 de marzo de 2020 el presente proceso correspondió a este Despacho, por lo que, el 08 de octubre de 2020 se admitió la demanda ordenando el emplazamiento de la parte demandada junto con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión. También se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Secretaría de Habitar y al Instituto Agustín Codazzi-IGAC.

Durante el trámite, se presentó el señor JULIO SANTAMARIA RUÍZ y se notificó la demanda, en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso. A través de auto del 20 de septiembre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte de aquel.

Una vez vencido el término del emplazamiento, por auto del 01 de noviembre de 2022, el Despacho nombró a la doctora LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO para que representara a la parte demandada y a las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el inmueble materia del proceso.

El 16 de febrero de 2023, la doctora LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, en calidad de Curadora – Ad Litem, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y contestó la demanda, pero no formuló medios exceptivos, sin embargo, a través de auto del 28 de marzo de 2023 se corrió traslado de la contestación, debido a que de lo narrado en dicho escrito se observó una oposición.

Agotada esa etapa y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula el inmueble objeto del proceso, el día 26 de julio de 2023, el Despacho llevó a cabo las diligencias de que tratan los artículos 375-9 y 372 del Código General del Proceso.

En aquella oportunidad, se realizó la diligencia de inspección judicial, así como el recaudo de los testimonios de FLORALVA BUITRAGO SIERRA Y EDITH MANIOS RUIZ. De oficio se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, específicamente a la Seccional No. 6 de Simití Bolívar

para que diera cuenta del estado actual del proceso en contra de JULIO SANTAMARÍA con radicado No. 110016000721202100847. También se decretaron como pruebas de oficio y a cargo de la demandante, las siguientes: (i) los documentos que apoyaron las declaraciones de la demandante realizadas en el interrogatorio oficioso (ii) el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso actualizado; (iii) los registros civiles de nacimiento de las dos hijas de la demandante.

Como quiera que se obtuvieron las pruebas decretadas, mediante auto del 15 de agosto de 2023, se agregaron al plenario y se corrió traslado de ellas a la parte demandada. Una vez fenecido el término, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 8 de noviembre de 2023. En esa oportunidad, se practicaron los testimonios del señor JULIO SANTAMARÍA RUÍZ, INGRID YURANI SANTAMARÍA YAYA y JAMES SANTAMARÍA YAYA.

Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el sentido del fallo anunciado, resulta procedente definir la instancia previa las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la validez de lo actuado.

En ese orden, de las súplicas contenidas en el introductorio y elevadas por el demandante, se infiere que lo perseguido es la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble atrás relacionado y descrito por sus linderos.

Así las cosas, el artículo 2512 del Código Civil prevé el fenómeno jurídico de la prescripción que no sólo encarna una forma de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su falta de ejercicio (prescripción extintiva o liberatoria), sino que constituye un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de aquellos (prescripción adquisitiva o usucapión). Específicamente la norma aludida define la **prescripción adquisitiva o usucapión** de la siguiente manera:

«Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (...)»

De acuerdo con los artículos 764 y 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede ser: ordinaria o extraordinaria. La ordinaria está precedida de título justo y buena fe (artículo 764 y 2528 del Código Civil), mientras que la extraordinaria, no requiere título alguno (artículo 2531 ibídem). A la par, la prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo al tiempo de posesión, puede clasificarse en ordinaria y extraordinaria, según el caso, ejerciendo ésta sobre una cosa determinada con ánimo de señor y dueño por un lapso de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para bienes inmuebles.

Sobre la posesión, el artículo 762 del Código Civil establece que:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Quien se comporte como poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. (...)”

Para ello se requiere que la posesión sea quieta, pacífica, desprovista de cualesquier clandestinidad e ininterrupción, como quiera que toda actividad contraria, vicia la condición mínima de la posesión que el usucapiente debe ostentar dentro de la comunidad.

Aclarado lo anterior, para acoger o negar las pretensiones del introductorio, no puede desconocerse la trascendental importancia que reviste la identidad que debe existir entre los bienes que en calidad de poseedor tiene la actora y aquellos respecto del cual se predica la prescripción adquisitiva de dominio.

La jurisprudencia nacional igualmente ha sostenido en forma reiterativa que los requisitos para la declaratoria de prescripción adquisitiva son:

- i) Que verse sobre una cosa u objeto prescriptible legalmente;
- ii) Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende adquirir el dominio, posesión material pacífica y continúa por el término legal; y
- iii) Que la posesión no se haya interrumpido.

Analicemos si los anteriores presupuestos afloran del plenario:

- **Cosa u Objeto Prescriptible Legalmente**

Se gana por prescripción el **dominio** de los bienes que están en el comercio humano y que se han poseído con las condiciones legales (Artículo 2518 del Código Civil).

A propósito de los bienes que están en el comercio humano, ha establecido la Constitución en su artículo 63:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

El Código Civil señaló en su artículo 2519 que: *“los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”*. Tampoco son prescriptibles los bienes baldíos, pues así lo estableció el artículo 61 de la Codificación Fiscal; en igual sentido, el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso enseña que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Armonizando todos estos contenidos que se interpretan a la luz del concepto de Propiedad Privada en nuestro sistema jurídico y político, forzoso es concluir que sólo los bienes de esta naturaleza son susceptibles de ser adquiridos por prescripción.

Así lo señalan los artículos 2518 y 2531 del Código Civil, al establecer que se ganan por este medio el dominio de los bienes corporales que están en el comercio humano, y el dominio de las cosas comerciales que no han sido adquiridas por prescripción ordinaria, pueden serlo por la extraordinaria.

Estas definiciones encuentran fundamento en los artículos 674 y 675 del Código Civil. Conforme al primero, se llaman Bienes de la Unión, aquellos cuyo dominio pertenece a la República, junto con los que su uso pertenece a los habitantes de un territorio como el de las calles, plazas, puentes y caminos. Mientras que el artículo 675 del Código Civil menciona que también son Bienes de la Unión, aquellos que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

En este orden de ideas, como quiera que los bienes del Estado o los Baldíos y los bienes de uso público son Inalienables, es lógico que se encuentren fuera del comercio. Además de ser, por expresa disposición legal y constitucional Imprescriptibles. La circunstancia de encontrarse fuera del comercio hace que un bien de esta estirpe no pueda ser adquirido por el modo de la prescripción.

Por otra parte, los bienes comerciales son los que se encuentran en el dominio privado, es decir, los únicos que se pueden adquirir por prescripción, habida cuenta que la figura se instituyó en el Código Civil para regular los derechos y las relaciones entre particulares.

Bajo este contexto es menester analizar, si la parte demandante logró demostrar que el inmueble a usucapir es de propiedad privada, para deducir de ese elemento el requisito de prescriptibilidad que, en concurrencia con otros, viabiliza la acción deprecada.

En el sub-examine, obra a folio 4 del archivo 079 del expediente digital el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro que da fe de que el predio de mayor extensión se trata de un predio privado desde su primera anotación en el registro de instrumentos inmobiliarios, desde el año 1991. Así también lo ratifican la certificación catastral visible a folio 28 del Archivo 1 del expediente digital, dónde se certifica por el Distrito que el predio es particular.

De igual forma obran en el expediente las respuestas de la Secretaría Distrital de Ambiente (Folio 99 del artículo archivo 1 del expediente digital) donde certifica que el bien no tiene restricción en cuanto a su estructura ecológica. Igualmente, el IDIGER certificó que el predio no se encuentra en zona de Alto Riesgo no Mitigable (Archivo 11 del expediente digital). Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras, donde da cuenta que no se trata de un bien inmueble de carácter rural (Archivo 13 del expediente digital).

En resumen, debe decirse que, al momento de la presentación de la demanda, el bien inmueble era de propiedad privada, lo cual habilitaba la posibilidad de reclamar la prescripción adquisitiva. Y además de ello no se encuentra incurso en ninguna situación que impida o prohíba la posesión sobre el mismo.

- **La posesión material, pacífica y continua por el término legal**

Corresponde entonces, al prescribiente demostrar, para el triunfo de su pretensión, que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de derecho ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual: *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (artículo 762 del Código Civil).

De esta forma, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, quien pruebe que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los elementos que estructuran el fenómeno posesorio, esto es: i) que sea una relación de contacto material con la cosa: corpus; ii) que dicha relación sea voluntaria; y iii) Que debe existir una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior: *animus domini*.

Ha sido reiterada la posición de la H. Corte Suprema de Justicia que la posesión derivada de una situación de estabilidad es la que genera a favor del poseedor la presunción de dueño, y mediante la prescripción, el dominio, quedar convertido en un derecho real erga omnes. Así puntualiza:

“Cuando la ley acepta como dueño de una cosa a quien la ha poseído materialmente durante el lapso legal extraordinario, sin haber tenido título de dominio, y presume de derecho que tal poseedor lo es de buena fe, siempre que tal posesión se haya ejercido en forma pacífica, pública y no interrumpida y sin reconocer dominio ajeno, consagra el fenómeno de la usucapión que tiende a conferir y estabilizar el derecho de propiedad, así como a sanearlo de vicios de que puedan adolecer sus titulares¹”

Nuestra Legislación Patria, acogiendo la teoría de Savigny, indica que la posesión es la tenencia de un bien con ánimo de señor y dueño, lo que hace que, para que haya posesión, se tenga como condición sine qua non la existencia del *corpus* y el *animus*.

El **corpus** en frases de Planiol, “*son los actos materiales de tenencia, uso, y goce sobre la cosa*”, sea personalmente o por interpuesta persona, pero a nombre de éste. Se entiende este elemento como expresión del derecho y manifestación de vivirlo como si fuese su titular, reflejado en actos positivos como los descritos en el artículo 981 ídem.

En cuanto al **animus**, según Alessandri y Somarriva, es “*una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero dueño propietario aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor*”

De lo anterior, se extrae que el *animus*, viene a ser el elemento intelectual que traduce la voluntad inequívoca de creerse el verdadero titular, según lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina.

Las manifestaciones externas de la posesión son aquellos hechos positivos que suelen ejecutar los dueños, de modo que los actos de detentación en los que no se perciba señorío sobre la cosa, no pueden constituir soporte sólido de una demanda de pertenencia, por supuesto que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de la cosa.

¹ Casación. G.J. T. LXXXI página 206.

Precisamente sobre el alcance de la posesión que reclama este modo de adquirir el dominio, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“...la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C.C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlos una vez más, ‘... debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer²”

Para la prescripción extraordinaria, exige la ley tan sólo la posesión no interrumpida del bien inmueble por espacio de diez (10) años, sin que interese para nada en este caso la existencia o ausencia de justo título y regularidad de la posesión, pues el artículo 2531, en su numeral 2º, establece una presunción de derecho de la buena fe del prescribiente *"sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio"*.

El cimiento básico de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión practicada sobre un bien determinado por el tiempo y con el lleno de las exigencias legales, lo que quiere decir entonces, que la sentencia que reconoce haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada de justo título y buena fe si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el lapso de tiempo requerido legalmente, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial simplemente se limita a declarar.

De otro lado la exigencia del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso tiene por objeto determinar quiénes son titulares de derechos reales constituidos sobre el bien materia de usucapión, contra los que habrá de encaminarse la demanda. Y por su parte, el numeral 7 ibídem, ordena que el emplazamiento de aquellas personas que crean tener derechos en el respectivo bien, previa instalación de la valla que debe contener la ubicación y linderos del inmueble, así como el nombre de las partes, radicado del proceso y el Juzgado cognoscente.

² Sentencia. Enero 22/93, Exp. 3524. En C. C. Legis. No. 12860

Finalmente, al actor no sólo le basta enunciar y detallar en su demanda un bien, sino demostrar la correspondencia de éste con aquel al que se refiere la matrícula inmobiliaria y el efectivamente poseído.

En el escrito incoatorio además de puntualizar por su ubicación y linderos el inmueble cuya titularidad se reclama, la misma se verificó en la inspección judicial realizada el 26 de julio de 2023 en donde se verificó la información ubicación del predio por sus linderos.

La confluencia de dichos elementos en el sub-lite, debe examinarse en el conjunto del material probatorio recopilado, recordando que como lo disponen los artículos 164 y 167 del Código Adjetivo Civil, la decisión ha de fundarse en las probanzas: legal y oportunamente allegadas al proceso.

En este caso, la demandante alegó en la demanda que ha ejercido la posesión sobre la totalidad del inmueble con ánimo de señora y dueña desde “hace 20 años” como lo manifestó en una declaración extra-juicio rendida el 16 de octubre de 2019.

Si observamos el documento de identidad aportado por la actora y que se ve a folio 10 del Archivo 1 observamos que nació el 5 de noviembre de 1987. Ello llamó la atención del Despacho, quien realizó el cuestionamiento correspondiente pues para el momento del inicio de los presuntos 20 años, la demandante tendría 12 años. Por lo anterior, *del* interrogatorio oficioso del Despacho se pudieron extraer los siguientes hechos relevantes, que el Despacho toma para realizar la interpretación de la demanda y de la causa para pedir que tiene la actora:

1. Que llegó a Bogotá desplazada de la violencia.
2. Que llegó al predio objeto de la pretensión de usucapión a los 16 años es decir en el año 2003.
3. Fue albergada en el predio objeto de usucapión por parte del señor JULIO SANTAMARÍA con quien en el lapso de 4 años procreó a dos niñas de nombre Janeth Valentina y Laura Santamaría.
4. Que luego de tener las 2 niñas, el señor SANTAMARÍA dejó el hogar en común.
5. Que en el predio quedó con sus dos hijas y se hizo cargo de este, pues no tenía servicios públicos de agua, ni gas.
6. Que hizo las mejoras que fueron observadas en el predio al momento de la inspección, cañerías del segundo piso, plancha, puertas metálicas, enchapes de los baños.
7. Que hace 1 año y 3 meses los señores YURANY SANTAMARIA, JHON FREDY SANTAMARÍA y JAMES SANTAMARÍA YAYA llegaron al predio e ingresaron

violentamente al mismo, actualmente presentándose como tenedores de un apartamento en el tercer piso y el garaje del primer piso.

8. Que por ello presentó una acción policiva de perturbación a la posesión contra las referidas personas, en donde se pactó mientras se decidía el presente proceso, que los hermanos Santamaria permanecerían en el inmueble.
9. Que el señor JULIO SANTAMARIA se encuentra acusado por abuso sexual sobre su hija VALENTINA SANTAMARÍA.

Otros hechos que el Despacho observó en el trámite del proceso:

En la inspección ocular al predio se pudo establecer que efectivamente el señor JHON FREDY SANTAMARÍA ocupaba una parte de este y por manifestación de la misma demandante el tercer piso del inmueble lo ocupaban al momento de la inspección YURANY SANTAMARIA y JAMES SANTAMARÍA YAYA, de quien se dice ser hijos del señor JULIO SANTAMARÍA RUÍZ.

Asimismo, es necesario recordar que en el archivo 049 del expediente digital, se allegó escrito firmado por JULIO SANTAMARÍA, en forma de contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de prescripción. Sin embargo, mediante auto del 30 de agosto de 2022 (Archivo 51 del expediente Digital) se le concedió el término de 5 días para que se acreditara el derecho de postulación de conformidad con el Art. 73 CGP, sin que se cumpliera con ello, razón por la cual no se tuvo en cuenta dicha contestación de la demanda en auto del 20 de septiembre de 2022 (Archivo 54 del expediente digital).

De los hechos indicados anteriormente, podemos tener como acreditados:

i) El nacimiento de las menores y que el señor JULIO SANTAMARÍA es el padre, con los registros civiles de nacimiento visibles a folio 2 y 3 del Archivo 019 del expediente digital. En efecto, la menor JANETH VALENTINA SANTAMARIA VARGAS nació el 3 de febrero de 2008 y LAURA YULIANA SANTAMARIA VARGAS nació el 20 de marzo de 2009.

ii) Que existió efectivamente la querrela por perturbación a la posesión interpuesta el 13 de julio de 2022, contra los señores YURANY SANTAMARIA y el JHON FREDY SANTAMARÍA y JAMES SANTAMARÍA YAYA, tal como se observa de los folios 40 a 46 del Archivo 079 del expediente digital.

iii) Que existe la denuncia contra el señor JULIO SANTAMARÍA por presunto abuso sexual en contra de JANETH VALENTINA SANTAMARIA VARGAS, la cual fue interpuesta el 3 de diciembre

de 2021, como se puede observar del documento obrante en el folio 71 Archivo 079 del expediente digital.

iv) Que como resultado de la situación indicada existe un trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la menor JANETH VALENTINA SANTAMARIA VARGAS No. 1028885722 (folios 94 a 99 del Archivo 079 del expediente digital).

v) Como resultado de dicha denuncia, se verificó que existe el proceso penal No. 1100160007212021000847 por presunto acceso carnal abusivo con menor de 14 años, instruido por la Fiscalía No. 6 con sede en Simití, Sur de Bolívar, en el que reposa una orden de captura vigente en contra del señor SANTAMARÍA RUÍZ. Lo anterior se extrae de la respuesta brindada por la autoridad de esa investigación el día 1 de agosto de 2023, y que obra en el archivo 078 del Expediente digital.

En vista de los hechos mencionados, encuentra el Despacho que para verificar los presuntos actos de posesión y su extensión, se debe determinar:

1. La entrada de la señora SOLEDAD VARGAS al predio.
2. Los actos de posesión acreditados.
3. La existencia del animus respecto de terceros.

Sobre el primer punto, si bien en la demanda se dijo que existían 20 años de posesión para el año 2019, dicha información se aclaró en el interrogatorio oficioso cuando la demandante indicó que llegó al predio antes de cumplir 17 años, por ende, de acuerdo con su edad actual y el documento de identificación exhibido en la demanda y en la inspección, se observa que su llegada al predio fue en el año 2003, en tanto su fecha de nacimiento es el 5 de noviembre de 1986.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios, la señora **FLOR ALVA BUITRAGO SIERRA**, adujo ser vecina del inmueble objeto de pertenencia, dijo conocer a la señora SOLEDAD VARGAS desde hace aproximadamente 18 años, que llegó de la mano del señor JULIO SANTAMARÍA y que en dicho inmueble tuvieron a las dos hijas de la pareja, VALENTINA y LAURA. También afirmó que el señor JULIO SANTAMARÍA residió en el predio unos años, pero luego se fue, que no volvió más a vivir en el predio y que iba esporádicamente, sin embargo, en junio de 2022 volvió el señor SANTAMARIA junto con sus hijos diciendo que debían *“arreglar lo del predio”*. Explicó que el predio cuando llegó la señora SOLEDAD, estaba únicamente construido el primer piso, y el segundo piso sin plancha, luego se construyó el tercer piso. Expuso que *la señora SOLEDAD “mandó a instalar el servicio de agua, porque estuvo tiempo sin ella, y por ello, debía valerse del agua de los vecinos”*. También expresó que antes de la llegada de los señores YURANY

SANTAMARIA, JHON FREDY SANTAMARÍA y JAMES SANTAMARÍA YAYA, la bodega o el garaje del primer piso, eran ocupados por arrendatarios de la señora SOLEDAD VARGAS.

De otra parte, del testimonio de la señora **EDITH MANIO RUIZ**, se puede extraer que conoce a la señora SOLEDAD desde hace 13 años y desde entonces únicamente ha visto residiendo en el predio a ella y sus dos hijas, explicando que ocasionalmente ha visto al padre de las niñas, señor JULIO SANTAMARÍA. Manifestó que la señora SOLEDAD tenía arrendado parte del predio, esto es, la bodega o garaje del primer piso y apartamento del segundo piso. Agregó que conoció a YURANY SANTAMARIA, JHON FREDY SANTAMARÍA y JAMES SANTAMARÍA YAYA hace poco, es decir un año antes del testimonio, pues nunca antes los había visto. Aseguró que reconoce a la señora SOLEDAD como dueña del predio, desde que la conoció.

Por otra parte, de lo dicho por el señor **JULIO SANTAMARÍA** se puede extraer que conoció a la señora SOLEDAD desde hace aproximadamente 16 años, cuando aquella tenía 17 años, y que tuvieron una relación, fruto de la cual nacieron dos hijas, VALENTINA y LAURA. También se avizora que reconoció que la señora SOLEDAD inició a vivir en el inmueble objeto del proceso por la relación que sostuvo con ella, y que aquel dejó el inmueble luego de aproximadamente 4 años de convivencia con la demandante. Que dejó la casa objeto del proceso en manos de la señora SOLEDAD para que la habitara junto con sus hijas y recibiera el pago de los cánones de arrendamiento, a modo de manutención de las menores, ello hace aproximadamente 8 o 9 años. Igualmente, el testigo resaltó que la señora SOLEDAD no compró el inmueble, pues fue él quien lo adquirió hace 25 o 26 años, luego de realizar una permuta con la señora María Rondón Guyare, sin embargo, precisó que cuando la señora SOLEDAD llegó a vivir al inmueble se encontraban construidos los dos primeros pisos, así que fue con su compañía que construyó los pisos 3 y 4 del inmueble, mientras sostenían su relación afectiva. También se avizora que, aunque indicó que desde que se fue del inmueble la señora SOLEDAD ha hecho muy pocos cambios, sí manifestó que aquella arregló un baño, colocó dos puertas y realizó un enchape. Asimismo, que los señores MARCELA, JAMES SANTAMARÍA YAYA y uno de los nietos del testigo comenzaron a vivir en el inmueble objeto del proceso, desde hace un año, al enterarse de que la señora SOLEDAD había instaurado la presente demanda de pertenencia. Que participaron en una conciliación con la intervención de funcionarios de la Alcaldía, acordando que vivirían en el inmueble de manera pacífica así: el primer y tercer piso serían para él; mientras que los pisos 2 y 4 serían para la señora SOLEDAD.

También se recibió el testimonio de la señora **INGRID YURANI SANTAMARÍA YAYA**, quien manifiesta ser hija del señor JULIO SANTAMARÍA RUÍEZ e informó que conoce a la señora SOLEDAD desde hace 15 o 16 años porque fue pareja de su padre. Adujo que la señora SOLEDAD tuvo una relación con su padre, fruto de la cual nacieron dos niñas, y que ellos vivieron

juntos por un término de 6 años aproximadamente. Expuso que vivió en el predio objeto de usucapión hace 7 años, oportunidad en la que vivió aproximadamente 3 años, luego se fue de allí y regresó hace 2 años a vivir en dicho inmueble, debido a que la señora SOLEDAD instauró esta demanda. Añadió que para regresar al predio objeto del proceso, la señora SOLEDAD les pidió a los arrendatarios la entrega del apartamento que ella hoy habita. Indicó que para el momento en el que su papá estuvo en el sur de Bolívar, quienes vivían allí eran la señora SOLEDAD y sus hijas, lapso dentro del cual, la señora SOLEDAD no ha hecho mejoras, pues sólo cambió las puertas del cuarto piso y reemplazó una reja del segundo piso por una pared, más lo normal de una casa, como la pintura. Aseguró que los impuestos fueron pagados por ella, su hermano Fredy y su papá, ya que, fueron aproximadamente seis (6) años de impuesto predial que la señora SOLEDAD no había pagado. Narró que ella paga el servicio público de gas, su hermano paga la luz y el agua lo paga la señora SOLEDAD. Informó que volvió a vivir en el predio objeto de usucapión nuevamente desde marzo del 2021, y su hermano se fue a vivir allá a los dos meses después. Expuso que el acuerdo al que llegaron el año pasado fue que el primer piso era para su hermano FREDY, que el canon de arrendamiento del segundo piso eran para la señora SOLEDAD, pensando en que se usaran para la manutención de las niñas; que el apartamento del fondo del tercer piso era para ella; el otro apartamento del tercer piso era para su hermano JAMES y el cuarto piso para las niñas.

Por su parte, el señor JAMES SANTAMARÍA YAYA rindió testimonio informando que es hijo del señor JULIO SANTAMARÍA RUÍZ y que conoce a la señora SOLEDAD porque fue pareja de su papá. Expresó que conoce a la señora SOLEDAD desde hace 16 o 17 años, pues fue la época en la que ella se fue a vivir al predio del proceso con su padre. Señaló que su padre y la señora SOLEDAD tuvieron una relación de 4 o 5 años. Manifestó que su padre y madre construyeron los dos primeros pisos de la casa objeto del proceso, mientras que su padre en compañía de la señora SOLEDAD construyeron los pisos 3 y 4. Aseguró que cuando se terminó la relación con la señora SOLEDAD, su padre se fue para una finca, y llegaron al acuerdo de que, se arrendara la casa y los cánones se destinaran a la manutención de las niñas. Narró que vivió más o menos 6 años en el predio objeto del proceso, luego se fue para apoyar a su madre y vivir con ella porque estaba sufriendo de cáncer. Mencionó que el predio objeto del proceso surge luego de que la casa que construyeron sus papás se perdiera por un mal negocio que se hizo, así que, recalcó que el inmueble objeto del proceso también representa la parte de la herencia de su madre. Expresó que los cánones de arrendamiento los recibía la señora SOLEDAD, ya que, por acuerdo decidieron que esos rubros serían para la manutención de las niñas. Adujo que su padre se devolvió a Bogotá raíz de un problema que tuvo en la finca en la que estaba por afirmaciones de la familia de la señora SOLEDAD, por lo que, él y sus hermanos decidieron ir al predio objeto del proceso y tomar la parte que habían acordado que era para ellos. Narró que en los primeros meses del año pasado hicieron una conciliación con la ayuda de personas de la Alcaldía, acordando que el canon de

arrendamiento del segundo piso se lo dejarían a la señora SOLEDAD para la manutención de las niñas, y que ellas podían vivir en el cuarto piso. Precisó que el día de la conciliación, un funcionario pudo constatar que él y sus hermanos no entraron a la fuerza a la casa. Aseguró que fue su papá quien arregló la casa, pues desde que se fue sólo se le arreglaron 4 metros de enchape aproximadamente y un baño. Mencionó que su papá fue quien financió e hizo los pisos 3 y 4 del predio objeto de usucapión. Finalmente, agregó que duró 6 años sin ir al predio objeto del proceso, y que él y su padre han pagado el impuesto predial de tal inmueble desde el 2013.

Dilucidado lo anterior, sobre el segundo punto, del análisis en conjunto de los medios probatorios recaudados, resulta claro para el Despacho que, en el presente asunto, la señora SOLEDAD VARGAS efectivamente llegó al predio objeto de usucapión en la época de 2003 aproximadamente y que compartió con el señor JULIO SANTAMARÍA una relación, en la cual se procrearon dos hijas.

De los testimonios, así como de la valoración del interrogatorio oficioso en consonancia con las documentales aportadas, se puede también concluir que, con ocasión de esa relación sentimental, existió una posesión conjunta entre los compañeros permanentes consentida por el señor JULIO SANTAMARÍA RUÍZ quien a su vez permitió y consintió que la señora SOLEDAD VARGAS continuara con la posesión del predio como señora y dueña y madre de cabeza de familia, responsable de sus hijas menores de edad.

Se advirtió que se levantó la plancha y el apartamento del tercer piso, lo cual pudo verificar el Despacho al momento de la posesión y que los testigos fueron coincidentes al advertir que las mejoras se realizaron después de la llegada de la señora SOLEDAD al predio y que continuaron, frente al tercer piso después de que el señor SANTAMARIA se fuera del mismo.

Además, los testimonios fueron coincidentes en que la señora SOLEDAD VARGAS arrendaba parte del inmueble, la bodega del primer piso y un apartamento del segundo piso para sostenerse y para hacer mejoras en la construcción.

Se apoya esa conclusión con ocasión de los testimonios rendidos, por los vecinos del sector, quienes han coincidido en que la presencia del señor SANTAMARÍA fue en principio permanente, y luego meramente ocasional y accidental y que luego de ello, la única presencia fue la de los hijos YURANY SANTAMARIA, JHON FREDY SANTAMARÍA y JAMES SANTAMARÍA YAYA, quienes llegaron al predio con posterioridad a la instauración del presente proceso de pertenencia.

Sobre esto se le da credibilidad tanto a los testimonios presentados por la demandante como a su interrogatorio oficioso y las documentales, pues en lo referido a la querrela por perturbación de la

posesión se advirtió que, en efecto, ella detentaba sola la posesión del predio, los testigos fueron consecuentes con que los señores SANTAMARÍA YAYA únicamente aparecieron en el año 2022.

Sobre el tercer Punto, considera el Despacho que la demandante ha sido consistente en no reconocer un derecho superior al suyo en el predio. Además, la conciliación realizada entre los señores SANTAMARIA y la señora VARGAS no puede ser considerada como un reconocimiento de derecho superior o ajeno, pues resulta claro que existe una situación de violencia contra la mujer que impone a este Juzgado aplicar un enfoque diferencial de género en la apreciación de los hechos, ya que se trata de una situación en la que una mujer en estado de vulnerabilidad con dos hijas mujeres, al querer reclamar la titulación del predio donde ha residido y sobre el cual ha realizado mejoras y explotado el mismo a través de los arriendos, fue objeto de una reclamación por las vías de hecho por los hijos de su ex compañero sentimental, infiriendo que se trató de una retaliación por la denuncia que por acoso sexual de una de sus hijas se interpusiera en contra del señor JULIO SANTAMARIA, de forma que el trámite conciliatorio fue generado precisamente por las vías de hecho que se estaban ejerciendo en contra de la demandante, al enterarse que estaba reclamando el predio en usucapión.

El Despacho asume este criterio de apreciación probatoria porque es deber del operador judicial la salvaguarda de la protección de los derechos de las mujeres ante cualquier tipo de discriminación en razón a su condición, a través de un enfoque diferencial en las decisiones judiciales, perspectiva de género que integra la dimensión formal y material de implementar en el proceso medidas tendientes al logro de una igualdad real y efectiva, que garantice una especial protección a la histórica discriminación, en este caso, de la mujer, imponiendo al Juez identificar las situaciones de poder y de desigualdad estructural de las partes en litigio, no para actuar en forma parcializada, *“ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos”*, como lo indica la jurisprudencia que a continuación se cita: En efecto, al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC5039-2021, enseñó:

“3.2.1. El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio y derecho a la igualdad, categoría orientadora para todas las autoridades y particulares. Este precepto integra dos dimensiones, una formal y otra material, e impone el deber de implementar “medidas afirmativas”, enderezadas a que dicha igualdad sea “real y efectiva”. Allí reside el puntal normativo de los mandatos de protección especial en favor de personas o grupos históricamente discriminados o marginados.

Con base en esa pauta constitucional, y con apoyo en varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Colombia, especialmente la

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo de 1999; la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado un método de análisis denominado “perspectiva de género”, de invaluable utilidad en la resolución de conflictos sometidos al escrutinio jurisdiccional.

Esta categoría hermenéutica impone al Juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. **No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos.**

Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia.

En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales⁶, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica “**hacer realidad el derecho a la igualdad**, respondiendo a la obligación constitucional y convencional **de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia** y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”. (Negritas y subrayas fuera de texto)

En el caso en concreto, resulta clara la relación estructural de poder y violencia sobre la demandante, pues le fue perturbada una posesión que claramente ejercía de manera pacífica, a través del uso del predio y de su explotación económica, así también como con las mejoras que se acreditaron mediante el dictamen pericial allegado, mejoras que sin duda se realizaron en el periodo de posesión conjunta entre el señor JULIO SANTAMARÍA y que se completaron en el periodo en que la señora SOLEDAD VARGAS residía en el inmueble con sus hijas. Es importante mencionar que la violencia también se manifiesta en un presunto abuso por parte del señor JULIO SANTAMARIA respecto de su hija mayor, situación que deberá esclarecer la justicia penal, pero

que no puede obviar el Despacho como indicio grave de un escenario de vulneración de derechos dentro del cual el Juzgado debe obrar de manera ecuánime para entender el contexto de la situación, que no es otra que de acuerdo con las pruebas mencionadas, la posesión de la señora SOLEDAD VARGAS desde que ingresó al predio es decir desde el año 2003 de manera conjunta con el señor JULIO SANTAMARÍA RUIZ y desde que él abandono el hogar es decir desde 2008 hasta la fecha, completando, para el momento de la presentación de la demanda, el mínimo de 10 años para la prosperidad de la pretensión de prescripción, establecido en la legislación civil.

Y que no se diga tampoco, que la posesión no era conjunta y que era únicamente ejercida por el señor JULIO SANTAMARÍA RUIZ, pues también se acreditó con los testimonios que el señor formó hogar con la señora SOLEDAD VARGAS y que ambos vivieron en el predio, lo que indica que formaron una unión marital, con la conformación de una familia, y sólo radicar en uno de los compañeros permanentes la posesión por el hecho de ser hombre es preservar un concepto machista de la jefatura del hogar, cuando la labor de todos los miembros de la familia resulta fundamental y digna de protección.

Por lo anterior, considera el despacho que se encuentra acreditado tanto el corpus como el animus que constituye el hecho jurídico de la posesión en cabeza de la demandante y que la mismas se extendió desde el año 2003 en forma conjunta y luego por lo menos desde el año 2008 de manera exclusiva, lo que implica que se supera el lapso establecido en la Ley 792 de 2002, para solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

- **Posesión no interrumpida**

En autos, no se avizora prueba que conduzca a establecer que la posesión ejercida por la demandante sobre el inmueble descrito en esta providencia, se haya interrumpido ya sea civil o naturalmente, entonces, este requisito también se cumple. De ahí que la prosperidad de las pretensiones de la demanda no encuentra ninguna clase de falencia y el Despacho deba acogerlas,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **SOLEDAD VARGAS MORA** adquirió por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el bien inmueble ubicado en la Carrera 81L No. 41F-46 SUR de Bogotá con chip catastral No. AAA0149FXZM, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40070153, lo anterior de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur en el el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40070153.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur que abra un nuevo folio de matrícula para el bien inmueble objeto de prescripción, ubicado en la Carrera 81L No. 41F-46 SUR de Bogotá con chip catastral No. AAA0149FXZM. Para el efecto, por secretaría oficiase informando que los linderos especiales del inmueble son los siguientes:

NORTE (noreste): PUNTO 1 al PUNTO 2 EN DISTANCIA DE 12 METROS CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA URBANA CARRERA 81 L NO. 41F-SUR 42.

ORIENTE (Sureste): DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3 EN DISTANCIA DE 6 METROS CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA URBANA IDENTIFICADO CARRERA 81 J NO. 41F-45 SUR

SUR(Suroeste): DEL PUNTO 3 AL PUNTO 4 EN DISTANCIA DE 12 METROS CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA URBANA CARRERA 81L A NO. 41F-52 SUR

OCCIDENTE(Noroeste): DEL PUNTO 4 AL PUNTO 1 EN DISTANCIA DE 6 METROS CON LA CARRERA 81L Y CIERRA.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40070153.Oficiase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la expedición de las copias auténticas de la demanda, la presente sentencia y demás folios pertinentes para acompañar la correspondiente solicitud de inscripción en el registro inmobiliario.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00409-00
DEMANDANTE: ADELA NIÑO CELY
DEMANDADO: ERMINDA ARCELIA VARGAS DE RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MELCHOR VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.) y SEGUNDO ANDRÉS VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS.

Verbal – Declaración de Pertenencia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el curador *ad-litem* contra la providencia de 26 de septiembre de 2023, a través de la cual NO se aceptó la justificación presentada.

II. EL RECURSO

A través de la presente cesura el sancionado básicamente aportó el acta de audiencia virtual No. 167 de fecha 5 de julio de 2023 suscrita por la secretaria del Juzgado 29 Penal Municipal con Control de Garantías de esta Urbe, argumentando que fue imposible aportarla con anterioridad, e insiste en que se revoque la sanción impuesta el 5 de julio de 2023, pues, tampoco se le permitió conectarse de manera virtual a la inspección judicial enviando el respectivo link al correo electrónico registrado en el SIRNA.

III. CONSIDERACIONES

En razón a que, a la hora de ahora, se encuentra probado siquiera sumariamente que el curador *ad-litem* sancionado compareció a la audiencia llevada a cabo el 5 de julio de 2023 en el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta Urbe, de manera virtual entre las 8:35 y 9:25 AM, en calidad de apoderado de la víctima en el marco de un caso de *actos sexuales con menor de catorce años* y la inspección

judicial llevada a cabo en este despacho el mismo día inició de manera presencial a las 9:15 AM, se revoca la sanción pecuniaria impuesta por encontrarse plenamente justificada la inasistencia del abogado.

Asimismo, se niega la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, toda vez, que el auto impugnado no es susceptible de alzada ni de forma general ni especial.

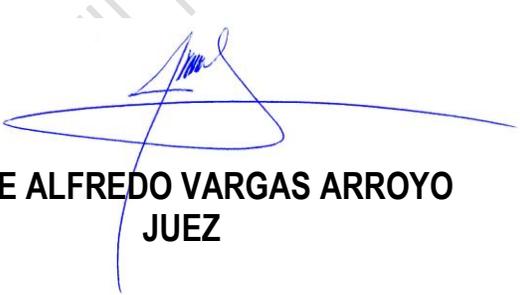
En mérito de lo expuesto, el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el auto de 5 de julio de 2023, en lo pertinente a la multa impuesta al abogado **FABIO LARROTA SUAREZ**, en calidad de curador *ad-litem*.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada impetrado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00409-00
DEMANDANTE: ADELA NIÑO CELY
DEMANDADO: ERMINDA ARCELIA VARGAS DE RODRÍGUEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS
CAUSANTES MELCHOR VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.)
y SEGUNDO ANDRÉS VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.) y
PERSONAS INDETERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

Ante la comparecencia de las personas naturales citadas en auto de 29 de agosto de 2023¹, en la que informan que no se oponen a la prosperidad de las pretensiones, se señala el día 5 de diciembre de 2023 a las 2:00 pm., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

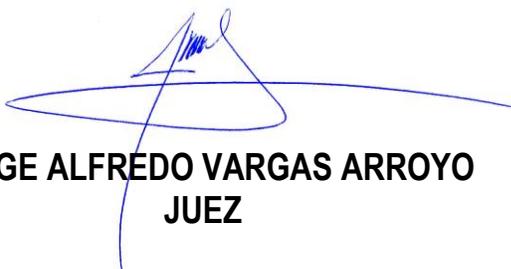
- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET

¹ Archivo 094 Memorial No Oposición Pretensiones.

en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 50 del 16 de noviembre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ